



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XX - Nº 274

Bogotá, D. C., martes, 17 de mayo de 2011

EDICIÓN DE 28 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DE CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 177 DE 2010 CÁMARA, 16 DE 2009 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 070 DE 2009 CÁMARA

por la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones y se expiden normas para la protección de los colombianos en el exterior.

I. Antecedentes de los proyectos de ley acumulados

El Proyecto de ley número 16 de 2009, *por la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones y se expiden normas para la asistencia y protección de los colombianos en el exterior*, fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República el 22 de julio de 2009, por iniciativa del Senador *Darío Angarita Medellín*, electo para el periodo anterior, 2006-2010.

De igual manera, el Proyecto de ley número 070 de 2009 Cámara, *por la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones y se dictan otras disposiciones* fue radicado en la Secretaría de la Cámara de Representantes el 29 de julio de 2009, con la firma de 16 Representantes a la Cámara y de 10 Senadores de la República, pertenecientes a diferentes partidos políticos.

La formulación de este último proyecto tuvo su origen en los aportes y observaciones de las organizaciones civiles, investigadores, Organizaciones No Gubernamentales, y la Plataforma Hermes, un espacio de la sociedad civil dedicado al diálogo y construcción de soluciones a las problemáticas de los migrantes colombianos.

En oficio de agosto 19 de 2009 Manuel Enriquez Rosero como Presidente de la Comisión Segunda de Senado le dice a Manuel José Vives Enriquez Presidente de Comisión Segunda de Cá-

mara: "...les informamos de la existencia de dos proyectos de ley, uno radicado por Senado y otro por Cámara, cuya estructura y objetivos son similares, por lo cual queremos solicitar su acumulación. El Senador Darío Angarita radicó el día 21 de julio de 2009, un proyecto de ley que "Crea el Sistema Nacional de Migraciones", con número 16 del presente año, mientras el día 29 de julio, se radicó el Proyecto de ley número 070 de 2009 que *Crea el Sistema Nacional de Migraciones y dicta otras disposiciones*, los autores son 26 Congresistas, y aborda la misma temática, de manera más amplia y completa...".

En concordancia con el artículo 152 de la Ley 5ª de 1992 y teniendo en cuenta que ambos proyectos desarrollan una misma materia en cuanto a la creación del Sistema Nacional de Migraciones, sus funciones, la participación de los colombianos en el exterior y la creación de un fondo de solidaridad para las migraciones, por decisión de los Presidentes del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el 1º de septiembre de 2009, fueron acumulados y se dispuso que iniciaran su trámite en la Comisión Segunda del Senado de la República.

Para su primer debate y por iniciativa de los Senadores designados como ponentes, *Darío Angarita Medellín* (Coordinador), *Alexandra Moreno Piraquive*, *Manuel Enriquez Rosero*, *Cecilia López Montaño*, *Manuel Ramiro Velásquez*, *Nancy Patricia Gutiérrez*, *Luz Helena Restrepo* y *Jesús Enrique Piñacué*, se realizaron en varias ciudades del país, así como en el exterior, encuentros ciudadanos con el propósito de dar a conocer estas iniciativas legislativas y recoger la experiencia y los aportes pertinentes a su contenido. A estos en-

cuentros asistieron emigrantes colombianos, familias de emigrantes, académicos y organizaciones civiles.

Asimismo, el 19 de noviembre de 2009, se realizó una Audiencia Pública en la Comisión Segunda del Senado de la República donde participaron Organizaciones No Gubernamentales y académicos, quienes analizaron y presentaron propuestas para la discusión en primer debate de estos proyectos de ley acumulados.

En la ponencia para primer debate, se menciona que “Uno de los aspectos fundamentales que fueron discutidos en los encuentros ciudadanos y en las audiencias públicas, fue el de estructurar una Ley Marco para un Sistema Nacional de Migraciones en Colombia, desprovista de un articulado excesivamente reglamentario, a fin de que la ley que se expida sea considerada como el inicio para la estructuración y reglamentación en Colombia del Sistema Nacional de Migraciones, y como instrumento del desarrollo de una política integral migratoria”.

También expresaron los Senadores Ponentes, que el contenido de los proyectos de ley acumulados, aunque presentan diferencias en la concepción y el texto del articulado, coinciden en el propósito de crear el Sistema Nacional de Migraciones como respuesta a la necesidad de diseñar y ejecutar una política integral migratoria, con lo cual se consolida la armonización de ambos proyectos en uno solo.

II. Antecedentes Jurídicos e Institucionales para la creación de un Sistema Nacional de Migraciones

La Organización de las Naciones Unidas viene considerando desde el año 2006 el tema de la migración internacional y su vínculo con el desarrollo como uno de los más sobresalientes de la agenda global.

En la Asamblea General de las Naciones Unidas, ese mismo año, el Secretario General de esa organización expuso un informe detallado sobre migración internacional presentando las principales características y un análisis de los efectos que la migración produce en los países de origen y destino, y presentó una propuesta para la creación de un foro consultivo global sobre el tema.

En materia migratoria y de Derechos Humanos Colombia ha suscrito y ratificado los siguientes instrumentos internacionales:

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948.
2. Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y el Protocolo de 1967.
3. Convención sobre el Estatuto de los Apátridas de 1954.
4. Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963.
5. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial de 1965.

6. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966.

7. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.

8. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer de 1979.

9. Convenio para la prevención de la tortura, penas o tratos inhumanos o degradantes de 1984.

10. Convención Interamericana contra el Tráfico Internacional de Menores de 1987.

11. Convención sobre los Derechos del Niño de 1989.

12. Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus familias de 1990.

13. Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, en especial de Mujeres y Niños, complementaria a la Convención de Palermo de 2000.

Cabe destacar adicionalmente el Convenio de Seguridad Social entre el Reino de España y Colombia del año 2005, aprobado mediante Ley 1112 de 2006; el Convenio de Seguridad Social celebrado entre las Repúblicas de Chile y Colombia, suscrito en Santiago en el año 2003 y aprobado mediante Ley 1139 de 2007 y el Acuerdo Administrativo para la Aplicación del Convenio Iberoamericano de Seguridad Social entre Colombia y Argentina.

El primero de mayo de 2011 entró en vigor el Convenio Multilateral Iberoamericano de Seguridad Social, para Bolivia, Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador, España, Paraguay y Portugal, y lo será para Colombia a partir de la ratificación por parte de nuestro país.

Estos acuerdos responden a la necesidad de los inmigrantes colombianos que tienen una vida laboral en los países de destino, para acceder o continuar vinculados al sistema de seguridad social, y que se les garantice una posibilidad real de cobertura para las contingencias de vejez, invalidez o enfermedad.

Nuestras instituciones no han sido ajenas al análisis del tema de la migración masiva de nuestros compatriotas, veamos:

1. Ministerio de Relaciones Exteriores:

Dentro de la organización institucional colombiana el Ministerio de Relaciones Exteriores fue creado con el propósito de adoptar medidas de protección y promoción de las comunidades colombianas en el exterior, entre otras, como una de sus funciones más importantes, basadas en la obligación del Estado para cumplir con los tratados internacionales de los cuales es parte.

En concordancia con la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, en particular el artículo 5° sobre funciones consulares, el Ministerio de Relaciones Exteriores o Cancillería

Nacional cumple las funciones y deberes contempladas en los artículos 9°, 24, 96, 97, 189 y 227 de la Constitución Nacional, el Decreto 110 de 2004, la Resolución 182 de 2004, y el Decreto 333 de 1995. Dichas funciones se desarrollan en la Guía Diplomática y Consular de la República de Colombia a partir del artículo 224.

Es importante anotar que según la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, son funciones consulares de los Estados las siguientes:

- Proteger en el Estado receptor los intereses del Estado que envía y de sus nacionales.
- Prestar ayuda y asistencia a los nacionales del Estado que envía.
- Velar por los intereses de los nacionales del Estado que envía en casos de sucesión.
- Representar a los nacionales ante los tribunales y otras autoridades del Estado receptor.

Asimismo, dentro de la estructura interna de la Cancillería existen la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano y el programa Colombia Nos Une que junto con otras entidades y dependencias promueven el diseño de políticas públicas orientadas a reducir la vulnerabilidad de los colombianos en el exterior y vincularlos con el país mediante estrategias de atención sin importar su estatus migratorio, así como a suscribir acuerdos sobre regulación de flujos migratorios.

El Programa Colombia Nos Une ha realizado un importante trabajo con experiencia acumulada sobre la profundización en el fenómeno migratorio colombiano conduciendo al diseño de políticas públicas y estrategias de integración, como son la Política Integral Migratoria PIM, y Redes Colombia.

Colombia Nos Une cuenta en sus registros con la existencia a 2009, de 679 organizaciones de colombianos en el Exterior, con creciente ascendencia en la vida social, política, económica y cultural en los países receptores, pero una limitada participación en Colombia.

Como un avance significativo por integrar a los colombianos en el exterior, tenemos como ejemplo el programa “Colombiano Seguro en el Exterior” del Instituto de Seguros Sociales ISS, el cual ofrece la posibilidad a todos los colombianos residentes en el exterior de afiliarse y realizar aportes al Sistema General de Pensiones o continuar con los aportes que en algún momento efectuaron en Colombia, y así obtener una pensión vitalicia.

Igualmente vale la pena destacar los logros investigativos alcanzados por Alianza País Interinstitucional, liderado por nuestra Cancillería, a través de un estudio pionero realizado a nivel mundial que reunió al sector privado, Organizaciones No Gubernamentales, centros académicos y organismos internacionales que de manera conjunta adelantaron importantes investigaciones interdisciplinarias sobre migraciones, indagando las

condiciones del mapa migratorio desde una mirada de origen y destino con un fuerte componente de caracterización migratoria.

Asimismo entidades como el Sena han adelantado importantes programas de capacitación presencial y virtual dirigidos a la población migrante; la Universidad Nacional y otras instituciones de educación ofrecen Programas de Formación a Distancia; y de otro lado las Cajas de Compensación Familiar han incursionado también en el tema con el Programa “Mi Casa con Remesas”.

2. Comisión Nacional Intersectorial de Migración

Mediante el Decreto 1239 del año 2003, se creó la Comisión Nacional Intersectorial de Migración como un órgano para la coordinación y orientación en la ejecución de la política migratoria del país, que cuenta con la participación de las entidades que inciden en la elaboración y ejecución de políticas de migración.

La Comisión Nacional Intersectorial de Migración está integrada por la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano del Ministerio de Relaciones Exteriores y por delegados y representantes del Ministerio del Interior y de Justicia; el Ministerio de Defensa Nacional; el Ministerio de la Protección Social; el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo; el Departamento Administrativo de Seguridad (DAS); el Departamento Nacional de Planeación; el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior (ICFES); y el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez”, (ICETEX).

Esta comisión es la responsable de sugerir pautas para la fijación y coordinación de la política migratoria del país, así como recomendar políticas de asistencia a los colombianos en el exterior y proponer campañas preventivas y de promoción con las comunidades residentes en el exterior para la preservación de sus derechos fundamentales y de los valores inherentes a su nacionalidad.

Como un avance importante de la Comisión Nacional Intersectorial de Migración en el mes de junio de 2010, se aprobó un espacio de participación de la sociedad civil teniendo como premisa la asociación de los colombianos en el exterior, quienes por su experiencia y por su real involucramiento en el tema migratorio, pueden contribuir positivamente en la construcción de propuestas viables en función del progreso y desarrollo de la población migrante.

Por supuesto en esta mesa, está contemplada la participación de Organizaciones No Gubernamentales, organizaciones sociales, comunitarias, y la academia de las que democráticamente se elige un representante encargado de llevar la voz. El objetivo central al incluir la sociedad civil es fortalecer la institucionalidad, legitimidad y trans-

parencia de la Comisión Intersectorial de Migraciones, que ha trabajado arduamente por realizar un proceso incluyente, como anteriormente lo hizo en el momento en que se diseñó el CONPES del 2009.

3. Ley 991 de 2005

Esta ley establece el marco jurídico para la adopción de medidas de protección a los colombianos en el exterior a través del Servicio Consular. Modifica parcialmente la Ley 76 de 1993, estableciendo que las Oficinas Consulares en cuya jurisdicción la comunidad colombiana existente estimada sea superior a diez mil (10.000) personas, deberán contratar profesionales especializados para prestar orientación y asistencia jurídica y social, a los connacionales que se encuentren en la respectiva circunscripción consular.

Prevé a su vez que cuando la comunidad colombiana existente estimada sea menor a diez mil (10.000) personas, y cuando las circunstancias lo requieran, a solicitud del Cónsul respectivo y previo concepto favorable del Ministerio de Relaciones Exteriores también podrá prestarse ese servicio.

Igualmente determina que los profesionales especializados deberán prestar los servicios que señale el Ministerio de Relaciones Exteriores con observancia de las normas y principios del Derecho Internacional para el logro de la protección y asistencia de los colombianos en el exterior. Para tal efecto, los profesionales contratados, deben prioritariamente tener en cuenta, entre otras, las siguientes funciones:

- Promover el respeto a los Derechos Humanos.
- Brindar asistencia en casos de discriminación y abusos en materia laboral.
- Procurar la observancia, en concordancia con los principios internacionales y con la respectiva legislación, del debido proceso, del derecho a la defensa y de las garantías procesales.
- Asistir en la tarea de localización de colombianos desaparecidos.
- Propiciar el respeto de los intereses de los connacionales por parte de las autoridades nacionales de inmigración.
- Defender los intereses de los menores, de los minusválidos y de cualquier otro connacional incapacitado temporal o permanente.

Esta ley ha permitido en la actualidad avanzar hacia un mejor apoyo para los colombianos presos en el exterior, pues ahora deben recibir una mejor asistencia jurídica, la cual aún no es suficiente porque en la práctica ellos no cuentan con un abogado que haga seguimiento a sus casos, los cuales quedan a merced de procesos demorados y muchas veces perdidos.

4. Plan prospectivo de país Visión Colombia II Centenario: 2019

Dentro del objetivo de un Estado eficiente al servicio de los ciudadanos, en su capítulo 6, sec-

ción “Diseñar una Política Exterior acorde con un mundo en transformación”, reitera la importancia de “reconocer a los colombianos residentes en el exterior como parte vital de la Nación y contribuir al mejoramiento de sus condiciones de vida”, con el fin de promover y facilitar la inserción de las comunidades de colombianos en el exterior, las cuales constituyen “uno de los más valiosos recursos con los que se puede contar para la construcción de una estrategia de desarrollo económico y equidad social, visto el valioso aporte que hace en mano de obra, conocimiento y recursos no sólo a los países que los reciben, sino a la sociedad colombiana”.

En Visión Colombia II Centenario: 2019 se señala además como una de las líneas de acción geográfica y temática, reforzar los vínculos de los colombianos en el exterior con el país y favorecer sus aportes al desarrollo nacional.

5. Política Integral Migratoria (PIM)

El Gobierno Nacional, formuló la Política Integral Migratoria como resultado de diferentes procesos de concertación y análisis con las comunidades de colombianos residentes en el exterior y las instituciones del Estado encargadas del tema migratorio en áreas de defensa, protección y garantía de sus derechos. Los lineamientos de la –PIM–, se encuentran contenidos en el documento CONPES 3603 del 24 de agosto de 2009.

Su contenido aborda las diferentes dimensiones de desarrollo de la población migrante, así como las reformas institucionales necesarias para su correcta implementación y describe los productos, actividades, presupuesto asociado y recomendaciones que serán ejecutadas para el cumplimiento de la política.

Como un aporte del amplio conocimiento y experiencia en el tema migratorio, la Organización Internacional de las Migraciones (OIM), brindó su asesoría en el proceso de diseño de la PIM, específicamente en la etapa de intercambio de experiencias y en aspectos técnicos solicitados.

6. Ley 1322 de 2009

Esta ley complementa con la Ley 991 de 2005 sobre Asesoría Jurídica y Asistencia Social en los Consulados pues autoriza a los estudiantes de derecho para prestar el servicio de auxiliar jurídico ad honorem en los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva y en los Consulados y Agencias Diplomáticas de Colombia en el exterior.

Dicho servicio es de dedicación exclusiva, por un tiempo de nueve (9) meses, y sirve como judicatura voluntaria para optar por el título profesional, en el que los aspirantes a ser abogados afianzan y aplican sus conocimientos en una experiencia de apoyo a la labor consular y atención de los colombianos residentes en el exterior.

7. Plan Retorno Positivo

Es una iniciativa del Ministerio de Relaciones Exteriores que se ha venido formulando con base en la experiencia institucional, la cual busca atender integralmente a los migrantes colombianos

retornados. Con esta estrategia de política también se busca dar respuesta a los requerimientos y necesidades de los connacionales en el exterior que tienen intención de retornar al país; el objetivo principal es aprovechar sus conocimientos, experiencias y recursos de forma productiva para ellos y el país.

Asimismo, en este Plan de Retorno se garantiza un trabajo interinstitucional entre las entidades de orden nacional, departamental y municipal, de los sectores público y privado; donde se cuenta además con el apoyo de la cooperación internacional, estimulando la participación de los países de destino, la sociedad civil, fundaciones y otros actores en la dinámica migratoria.

Los aspectos más relevantes que cubre este plan son la atención inmediata al migrante en su proceso de retorno; la capacitación para facilitar su inserción en el mercado laboral; la capacitación técnica y orientación en emprendimiento y productividad, para el acceso a créditos que permitan la generación de proyectos productivos; el retorno de Capital Humano altamente calificado; y el retorno programado.

8. Plan Nacional de Desarrollo 2010–2014 “PROSPERIDAD PARA TODOS”

En el párrafo dos del artículo 116 plantea que el Gobierno Nacional y las Entidades Territoriales diseñarán mecanismos para atraer el ahorro y la inversión de los colombianos en el exterior mediante la canalización de remesas para la adquisición y construcción de vivienda y proyectos productivos.

Consideraciones Generales del Ponente

Para adelantar el análisis y la elaboración de la presente ponencia se contó con la participación, aportes y comentarios del honorable Representante Jaime Buenahora, como también de los honorables Senadores Alexandra Moreno Piraquive y Manuel Enríquez Rosero, de igual manera se recibieron retroalimentación de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), América España Solidaridad y Colombia (AESCO), como también fue oportuna la información recibida en el marco del Foro Sistema Nacional de Migraciones en Bogotá y de la reunión de la Mesa Directiva de la Asamblea Parlamentaria de la EUROLAT en Cartagena.

Se optó por implementar un modelo participativo de concertación entre el ponente y los diferentes actores, con los cuales y mediante jornadas de trabajo y el uso de herramientas tecnológicas se compartió de manera permanente las diferentes posturas y criterios frente a la necesidad de ajustar con criterios de eficiencia y funcionalidad la propuesta para la creación del Sistema Nacional de Migraciones y la expedición de normas para la Protección de los colombianos en el exterior.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto Aprobado en Segundo Debate de Senado diciembre 16 de 2010	Texto Modificado para Primer Debate de Cámara.	Justificación
Artículo 1°. Creación. Créase el Sistema Nacional de Migraciones (SNM), como un conjunto armónico de instituciones, organizaciones de la sociedad civil, normas, procesos, planes y programas; desde el cual se deberá acompañar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de Política Migratoria con el propósito de elevar el nivel de calidad de vida de las comunidades colombianas en el exterior, considerando todos los aspectos de la emigración e inmigración.	Artículo 1°. Creación. Créase el Sistema Nacional de Migraciones (SNM), como un conjunto armónico de instituciones, organizaciones de la sociedad civil, normas, procesos, planes y programas, desde el cual se deberá acompañar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de <u>LA</u> Política Migratoria con el propósito de elevar el nivel de calidad de vida de las comunidades colombianas en el exterior, considerando todos los aspectos de la emigración <u>Y LA</u> inmigración.	
Parágrafo. Sin perjuicio de otras disposiciones legales y jurídicas el Ministerio de Relaciones Exteriores será el encargado de la formulación y ejecución de la Política Migratoria.		
Artículo 2°. Objeto. El Sistema Nacional de Migraciones (SNM), tendrá como objetivo principal acompañar al Gobierno Nacional en el diseño y ejecución de políticas públicas, planes, programas, proyectos y otras acciones encaminadas a fortalecer los vínculos del Estado con las comunidades colombianas en el exterior.	Artículo 2°. Objeto. El Sistema Nacional de Migraciones (SNM), tendrá como objetivo principal acompañar al Gobierno Nacional en el diseño y ejecución de políticas públicas, planes, programas, proyectos y otras acciones encaminadas a fortalecer los vínculos del Estado con las comunidades colombianas en el exterior.	
Artículo 3°. Principios. El Sistema Nacional de Migraciones (SNM), se orientará por los siguientes principios:		
1. Respeto integral de los Derechos Humanos de los migrantes y sus familias.		
2. Asistencia y mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos que se encuentran en el exterior.		

Texto Aprobado en Segundo Debate de Senado diciembre 16 de 2010	Texto Modificado para Primer Debate de Cámara.	Justificación	Texto Aprobado en Segundo Debate de Senado diciembre 16 de 2010	Texto Modificado para Primer Debate de Cámara.	Justificación
3. Prevención de la migración desordenada, la lucha contra la inmigración irregular y contra la trata y el tráfico de personas.	3. FOMENTO DE LA migración <u>ORDENADA PARA MITIGAR LOS EFECTOS NEGATIVOS DE LA</u> inmigración irregular, <u>LA trata DE PERSONAS Y EL tráfico ILÍCITO DE personas QUE INCLUYA UN SISTEMA DE ALERTAS TEMPRANAS.</u>	Redacción en positivo, adicionando la inclusión de sistemas de alertas tempranas que ya se realizan en algunas ciudades del país.	1. Acompañar integralmente los procesos migratorios buscando la eficiencia, equidad, reciprocidad, participación, concertación e igualdad de trato y de condiciones de todos los migrantes colombianos y de los extranjeros que se encuentren en territorio colombiano.	1. Acompañar integralmente los procesos migratorios buscando la eficiencia, equidad, reciprocidad, participación, TRANSVERSALIDAD , concertación e igualdad de trato y de condiciones de todos los migrantes colombianos y de los extranjeros que se encuentren en territorio colombiano.	Recuperación de esta importante cualidad ya presente en el texto aprobado en debate de la Comisión Segunda de Senado.
4. Participación de la diáspora colombiana en los destinos del país y el ejercicio de los derechos de sufragio activo y pasivo en igualdad de condiciones con el resto de los colombianos.			2. Presentar al Ministerio de Relaciones Exteriores inquietudes, diagnósticos y propuestas para el establecimiento y fortalecimiento de vínculos entre la nación y los colombianos en el exterior.	2. Presentar al Ministerio de Relaciones Exteriores inquietudes, diagnósticos y propuestas para el establecimiento y fortalecimiento de vínculos entre la nación y los colombianos en el exterior, ENTRE ELLOS LA CREACIÓN DEL VICEMINISTERIO DE MIGRACIONES Y DESARROLLO.	Siendo necesario atender una problemática multidimensional y multitemática, la política migratoria debería ser gerenciada, coordinada, regentada y administrada desde este Viceministerio.
5. Integración social de los extranjeros en Colombia mediante políticas transversales dirigidas a toda la ciudadanía y basadas en la tolerancia, igualdad y no discriminación.	Integración social de los extranjeros en Colombia mediante políticas transversales dirigidas a toda la ciudadanía y basadas en la tolerancia, igualdad y no discriminación, SIGUIENDO PRINCIPIOS DE RECIPROCIDAD.	Implica coherencia con lo que reclamamos para nuestra gente en el exterior.	3. Identificar los intereses y necesidades de los colombianos en el exterior y sus familias.		
6. Promoción del diálogo con los países de origen, tránsito y destino migratorio.	6. Promoción del diálogo con los países de origen, tránsito y destino migratorio, INCLUYENDO LA RATIFICACIÓN Y DESARROLLO DE LOS ACUERDOS NECESARIOS.		4. Establecer canales efectivos de comunicación, participación e integración de los migrantes colombianos, así como el fortalecimiento de redes y asociaciones de colombianos en el exterior.	4. FORTALECER LOS canales de comunicación, participación e integración de los migrantes colombianos, así como LAS redes y asociaciones de colombianos en el exterior.	Más que establecer nuevos canales, deben fortalecerse los muchos que ya existen.
7. Fomento de iniciativas de desarrollo y codesarrollo migratorio.	7. Fomento de iniciativas de desarrollo y codesarrollo migratorio, FORTALECIENDO Y AMPLIANDO LOS CENTROS DE REFERENCIA Y OPORTUNIDADES PARA LOS RETORNADOS DEL EXTERIOR (CRORE).	Ya en funcionamiento en ciudades como Bogotá, con resultados para mostrar e imitar.	5. Recomendar acciones y mecanismos de carácter político y técnico, para mejorar las condiciones y la calidad de vida de los colombianos en el exterior y de sus familias en aspectos de las remesas, los flujos laborales ordenados, la protección y seguridad social, la homologación de títulos y competencias profesionales y laborales, la asistencia al retorno, la protección de sus Derechos Humanos, o cualesquiera otros que puedan ser pertinentes.	5. FORTALECER acciones y mecanismos de carácter político y técnico, para mejorar las condiciones y la calidad de vida de los colombianos en el exterior y de sus familias en aspectos de las remesas, los flujos laborales ordenados, la protección y seguridad social, la homologación de títulos y competencias TÉCNICAS , profesionales y laborales, la asistencia al retorno INCLUYENDO SU MENAJE PROFESIONAL INDUSTRIAL Y DOMÉSTICO , la protección de sus Derechos Humanos, o cualesquiera otros que puedan ser pertinentes.	No es oportuno seguir recomendando cuando la experiencia de muchas organizaciones de colombianos en el exterior nos reiteran el deber ser de la política migratoria. Debe incluirse homologación de títulos a nivel técnico. Los deportados deberían tener la oportunidad con el acompañamiento nuestro deno regresar con las manos vacías, si poseen allá las herramientas para desarrollar acá su oficio o profesión.
Artículo 4°. <i>Objetivos del Sistema.</i> Objetivos del Sistema. Son objetivos del Sistema Nacional de Migraciones (SNM) los siguientes:					

Texto Aprobado en Segundo Debate de Senado diciembre 16 de 2010	Texto Modificado para Primer Debate de Cámara.	Justificación	Texto Aprobado en Segundo Debate de Senado diciembre 16 de 2010	Texto Modificado para Primer Debate de Cámara.	Justificación
6. Recomendar acciones y mecanismos de carácter político y técnico, para evitar la fuga de cerebros y promover el intercambio cultural y educativo con los países de mayor recepción de colombianos.	6. FOMENTAR acciones y mecanismos de carácter político y técnico, para MEJORAR LAS CONDICIONES Y OPORTUNIDADES PARA LA INSERCIÓN Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HUMANO CALIFICADO y promover el intercambio cultural y educativo con los países de mayor recepción de colombianos.	Es momento de avivar e impulsar acciones, en cambio de seguir sencillamente recomendando. Redacción en positivo.	12. Promover la vinculación y la articulación de la política integral migratoria a los planes de desarrollo Nacional, Regional y Local.	12. Promover la vinculación y la articulación de la política integral migratoria a los planes de desarrollo Nacional, Regional y Local Y ALAS POLÍTICAS DE CODESARROLLO.	El principio de fomento de iniciativas de desarrollo y codesarrollo migratorio, exige la inclusión aquí de estas políticas.
7. Proponer e instar al Gobierno Nacional para la celebración de acuerdos, convenios y tratados bilaterales y multilaterales que atiendan los diferentes aspectos temáticos de la migración colombiana internacional.			13. Facilitar y acompañar la gestión y ejecución de proyectos productivos, sociales o culturales de iniciativa de la población migrante.	13. Facilitar y acompañar la gestión y ejecución de proyectos productivos, sociales o culturales de iniciativa de la población migrante TANTO EN EL EXTERIOR COMO AL INTERIOR DEL PAÍS.	El Plan Nacional de Desarrollo 2010–2014 “PROSPERIDAD PARA TODOS” en el párrafo dos del artículo 116 plantea que el Gobierno Nacional y las Entidades Territoriales diseñarán mecanismos para atraer el ahorro y la inversión de los colombianos en el exterior mediante la canalización de remesas para la adquisición y construcción de vivienda y proyectos productivos.
8. Proponer y participar en espacios para el desarrollo de la educación, la ciencia, la cultura, el arte, la investigación, el deporte y la integración social de los ciudadanos migrantes.			14. Promover una política de retorno asistido y acompañado conducente a facilitar la plena reincorporación de los retornados, acompañada de instrumentos que reduzcan o eliminen los impuestos y cargas fiscales, a fin de canalizar las remesas de los retornados hacia la inversión y el ahorro.	Texto eliminado e incluido en el cuerpo del texto del Artículo 8º “Plan de Retorno”.	
9. Promover la participación política, amplia y libre de los colombianos en el exterior para que tomen parte en las decisiones de interés nacional y en la conformación y ejercicio del poder político conforme a la Constitución y a la ley.	9. Promover la participación política, amplia y libre de los colombianos en el exterior para que tomen parte en las decisiones de interés nacional y en la conformación y ejercicio del poder político INCLUYENDO ELECCIÓN DE AUTORIDADES LOCALES conforme a la Constitución y a la ley.	El principio de la participación de la diáspora colombiana en los destinos del país y el ejercicio de los derechos de sufragio activo y pasivo en igualdad de condiciones con el resto de los colombianos, exige poder participar también en estas elecciones.		14. PROPONER LA IMPLEMENTACIÓN DE MECANISMOS PARA ASESORAMIENTO JURÍDICO EN MATERIA PENAL A LOS CONNACIONALES DETENIDOS Y/O CONDENADOS EN CÁRCELES DEL EXTERIOR.	La actual asistencia jurídica, aún no es suficiente porque en la práctica los estudiantes de derecho no cuentan con un abogado que haga seguimiento a sus casos, los cuales quedan a merced de procesos demorados y muchas veces perdidos.
10. Fomentar el conocimiento de los mecanismos legales y constitucionales para el ejercicio de la Veeduría Ciudadana por parte de los colombianos en el exterior.	10. DIFUNDIR los mecanismos legales y constitucionales para el ejercicio de la Veeduría Ciudadana por parte de los colombianos en el exterior.	Es más fácil medir la difusión que el fomento del conocimiento.		15. PROMOVER LA ARTICULACIÓN DE ACCIONES INTERINSTITUCIONALES DE LOS NIVELES PÚBLICO Y PRIVADO PARA LA CREACIÓN DE UN SISTEMA DE	Es necesario un sistema de información integral de las migraciones que permita tomar decisiones más acertadas al conocer cifras que se acerquen mucho más a la realidad.
11. Recomendar y apoyar acciones para el fortalecimiento del servicio Diplomático y Consular conforme a las necesidades específicas de los colombianos en el exterior.	11. PROPONER y apoyar acciones para el fortalecimiento del servicio Diplomático y Consular conforme a las necesidades específicas de los colombianos en el exterior.	Impulsemos acciones, en cambio de seguir solamente recomendando.			

Texto Aprobado en Segundo Debate de Senado diciembre 16 de 2010	Texto Modificado para Primer Debate de Cámara.	Justificación	Texto Aprobado en Segundo Debate de Senado diciembre 16 de 2010	Texto Modificado para Primer Debate de Cámara.	Justificación
	INFORMACIÓN ESTADÍSTICA INTEGRAL. PERIÓDICA Y CONFIABLE EN MATERIA MIGRATORIA.		La Mesa Nacional de la Sociedad Civil para las Migraciones se dará su propio reglamento, elegirá su representante ante la Comisión Intersectorial de Migraciones y deberá constituirse jurídicamente.	Parágrafo. La Mesa Nacional de la Sociedad Civil para las Migraciones se dará su propio reglamento, elegirá su representante ante la Comisión NACIONAL Intersectorial de Migración y deberá constituirse jurídicamente.	
15. Los demás que no correspondan a otras autoridades y que sea necesario implementar para el desarrollo y consolidación del Sistema Nacional de Migraciones.	16. PROPONER LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA PÓLIZA DE SEGURO INTEGRAL PARA LA REPARACIÓN DE LOS CUERPOS DE NUESTROS CONNACIONALES FALLECIDOS EN EL EXTERIOR.	Ordenanzas de departamentos como el Quindío dentro de las funciones de una de sus Secretarías incluye el apoyo y colaboración para traslado de fallecidos en el exterior.	Artículo 6°. Fondo de Solidaridad para las Migraciones. El Sistema Nacional de Migraciones (SNM) contará con un Fondo de Solidaridad para las Migraciones, el cual funcionará como una cuenta adscrita al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores. Los recursos del Fondo de Solidaridad para las Migraciones se destinarán para apoyar económicamente al Ministerio de Relaciones Exteriores en los casos especiales de vulnerabilidad y por razones humanitarias, cuando se requiera asistencia y protección inmediata a nuestros connacionales en el exterior.	Artículo 6°. Fondo ESPECIAL para las Migraciones. El Sistema Nacional de Migraciones (SNM) contará con un Fondo ESPECIAL para las Migraciones, el cual funcionará como una cuenta adscrita al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores. Los recursos del Fondo ESPECIAL para las Migraciones se destinarán para apoyar económicamente al Ministerio de Relaciones Exteriores en los casos especiales de vulnerabilidad y por razones humanitarias, cuando se requiera asistencia y protección inmediata a nuestros connacionales en el exterior.	Recuperación del enunciado presente en el texto aprobado en debate de la Comisión Segunda de Senado. Un sistema integral no solo necesita ayuda o favores debe tener un Fondo Especial.
Parágrafo. En la consecución de estos objetivos podrá convocarse el concurso y cooperación del sector privado, las organizaciones no gubernamentales y las de carácter multilateral.	18. LOS DEMÁS QUE NO CORRESPONDAN A OTRAS AUTORIDADES.		El Ministerio de Relaciones Exteriores convocará a las entidades del Gobierno Nacional competentes para definir los mecanismos más inmediatos y operativos de atención a estos casos.		
Artículo 5°. Conformación. El Sistema Nacional de Migraciones (SNM) estará integrado por todas las entidades estatales y gubernamentales cuyas funciones y objetivos tengan relación directa con los temas concernientes a la migración e inmigración en Colombia, así como por las Comisiones Segundas del Senado y la Cámara de Representantes. También estará integrado por la Mesa Nacional de la sociedad civil para las Migraciones donde tendrán participación el sector privado, las organizaciones no gubernamentales, la academia y las organizaciones de colombianos en el exterior. Estos actores confluirán en intercambios, debates y acuerdos, a través de delegados y representantes dentro de la Comisión Intersectorial de Migraciones la cual hará parte central del Sistema Nacional de Migraciones.	Artículo 5°. Conformación. El Sistema Nacional de Migraciones (SNM) estará integrado por todas las entidades estatales y gubernamentales cuyas funciones y objetivos tengan relación directa con los temas concernientes a la emigración e inmigración en Colombia, así como por las Comisiones Segundas del Senado y la Cámara de Representantes. También estará integrado por la Mesa Nacional de la Sociedad Civil para las Migraciones donde tendrán participación el sector privado, las organizaciones no gubernamentales, la academia y las organizaciones de colombianos en el exterior. CUYOS OBJETIVOS ATIENDAN TEMAS MIGRATORIOS. Estos actores confluirán en intercambios, debates y acuerdos, a través de delegados y representantes dentro de la Comisión NACIONAL Intersectorial de Migración la cual hará parte central del Sistema Nacional de Migraciones.	Observando la cantidad de organizaciones de colombianos en el exterior es necesario precisar la participación activa de aquellas que atiendan temas migratorios. El nombre correcto de la Comisión aludida es Comisión Nacional Intersectorial de Migración.	La Comisión Intersectorial de Migraciones en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores definirá la reglamentación de este artículo en un término no superior a seis meses.	La Comisión NACIONAL Intersectorial de Migración en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores definirá la reglamentación de este artículo en un término no superior a seis (6) meses.	
			Artículo 7°. Participación de los colombianos en el exterior. El Gobierno Nacional creará espacios para la participación, con el propósito de facilitar la interlocución de las asociaciones, redes y federaciones	Artículo 7°. Participación de los colombianos en el exterior. El Gobierno Nacional creará espacios para la participación, con el propósito de facilitar la interlocución de las asociaciones, redes y federaciones	

Texto Aprobado en Segundo Debate de Senado diciembre 16 de 2010	Texto Modificado para Primer Debate de Cámara.	Justificación	Texto Aprobado en Segundo Debate de Senado diciembre 16 de 2010	Texto Modificado para Primer Debate de Cámara.	Justificación
de colombianos en el exterior. En estos espacios se presentarán y concertarán las propuestas de dichas comunidades, a fin de ser evaluadas y aplicadas por la Comisión Intersectorial de Migraciones.	de colombianos en el exterior. En estos espacios se presentarán y concertarán las propuestas de dichas comunidades, a fin de ser evaluadas y aplicadas por la Comisión NACIONAL Intersectorial de Migración.		político en el país expulsor. El Departamento Administrativo de Seguridad o el organismo que haga sus veces verificará la información y expedirá el respectivo Certificado Judicial.	terio de Relaciones Exteriores, a través de los Consulados desarrollará actividades de protección de los derechos fundamentales de los colombianos en el exterior, además de ejercer ante las autoridades del país donde se encuentren, las acciones pertinentes para garantizar el respeto de los intereses de las personas naturales y jurídicas, de conformidad con los principios y normas del Derecho Internacional.	
<p>Artículo 8°. Plan de Retorno. El Gobierno Nacional formulará el Plan de Retorno para los migrantes colombianos que son deportados o regresan voluntaria e involuntariamente al país. Este Plan de Retorno contemplará alianzas interinstitucionales y de cooperación, con el fin de brindar las herramientas necesarias para velar por el ejercicio de sus derechos, por medio de acciones para facilitar el acceso a servicios de salud y vivienda, capacitaciones a nivel laboral, desarrollo de emprendimientos y acceso a crédito para proyectos productivos, así como de asistencia social mediante asesorías jurídicas y apoyo psicológico para los migrantes y su núcleo familiar. A su vez el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de los Consulados desarrollará actividades de protección de los derechos fundamentales de los colombianos en el exterior, además de ejercer ante las autoridades del país donde se encuentren, las acciones pertinentes para garantizar el respeto de los intereses de las personas naturales y jurídicas, de conformidad con los principios y normas del Derecho Internacional. Los colombianos deportados no serán reseñados cuando sea por razones de discrecionalidad migratoria, permanencia irregular, documentación incompleta y negación de asilo</p>	<p>Artículo 8°. Plan de Retorno. El Gobierno Nacional formulará el Plan de Retorno para los migrantes colombianos que son deportados o regresan voluntaria e involuntariamente al país. Este Plan de Retorno contemplará alianzas interinstitucionales y de cooperación, con el fin de brindar las herramientas necesarias para velar por el ejercicio de sus derechos, por medio de acciones para facilitar el acceso a servicios de salud y vivienda, capacitaciones a nivel laboral, desarrollo de emprendimientos y acceso a crédito para proyectos productivos, CREACIÓN DE EXENCIONES TRIBUTARIAS Y ESTÍMULOS IMPOSITIVOS Y ADUANEROS, así como de asistencia social mediante asesorías jurídicas y apoyo psicológico para los migrantes y su núcleo familiar.</p> <p>LA POLÍTICA DE RETORNO ASISTIDO Y ACOMPAÑADO, ES CONDUCENTE A FACILITAR LA PLENA REINserCIÓN DE LOS RETORNADOS, ACOMPAÑADA DE INSTRUMENTOS QUE REDUZCAN O ELIMINEN LOS IMPUESTOS Y CARGAS FISCALES, A FIN DE CANALIZAR LAS REMESAS DE LOS RETORNADOS HACIA LA INVERSIÓN Y EL AHORRO.</p> <p>A su vez el Minis-</p>	<p>Cuando el gobierno nacional formule el Plan de Retorno debe crear exenciones tributarias y estímulos impositivos y aduaneros que marquen diferencias positivas para quienes retornen acogidos a dicho Plan. El documento CONPES 3603 en materia de empleo contempla la migración laboral, temporal y circular (MLTC) y puntualmente plantea dentro de los objetivos específicos fomentar la creación de mecanismos que favorezcan la incorporación de la población migrante en empleos de mejor calidad.</p>	<p>El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará la aplicación del Plan de Retorno para los migrantes colombianos establecido en este artículo.</p> <p>Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Los colombianos deportados no serán reseñados cuando sea por razones de discrecionalidad migratoria, permanencia irregular, documentación incompleta Q negación de asilo político en el país expulsor. El Departamento Administrativo de Seguridad o el organismo que haga sus veces verificará la información y expedirá el respectivo Certificado Judicial.</p> <p>LAS ENTIDADES PÚBLICAS PROMOVERÁN LOS MECANISMOS PARA LA PUESTA EN MARCHA DE UN PLAN DE PROMOCIÓN DE EMPLEO E INCORPORACIÓN SOCIAL Y LABORAL DE LOS COLOMBIANOS QUE RETORNEN Y SUS FAMILIARES PARA FACILITAR SU INSERCIÓN EN EL MERCADO LABORAL.</p>	

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 177 DE 2010 CÁMARA, 16 DE 2009 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 070 DE 2009 CÁMARA

por la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones y se expiden normas para la protección de los colombianos en el exterior.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Creación.* Créase el Sistema Nacional de Migraciones (SNM), como un conjunto armónico de instituciones, organizaciones de la sociedad civil, normas, procesos, planes y programas, desde el cual se deberá acompañar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de la Política Migratoria con el propósito de elevar el nivel de calidad de vida de las comunidades colombianas en el exterior, considerando todos los aspectos de la emigración y la inmigración.

Parágrafo. Sin perjuicio de otras disposiciones legales y jurídicas el Ministerio de Relaciones Exteriores será el encargado de la formulación y ejecución de la Política Migratoria.

Artículo 2°. *Objeto.* El Sistema Nacional de Migraciones (SNM), tendrá como objetivo principal acompañar al Gobierno Nacional en el diseño y ejecución de políticas públicas, planes, programas, proyectos y otras acciones encaminadas a fortalecer los vínculos del Estado con las comunidades colombianas en el exterior.

Artículo 3°. *Principios.* El Sistema Nacional de Migraciones (SNM), se orientará por los siguientes principios:

1. Respeto integral de los Derechos Humanos de los migrantes y sus familias.
2. Asistencia y mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos que se encuentran en el exterior.
3. Fomento de la migración ordenada para mitigar los efectos negativos de la inmigración irregular, la trata de personas y el tráfico ilícito de personas que incluya un sistema de alertas tempranas.
4. Participación de la diáspora colombiana en los destinos del país y el ejercicio de los derechos de sufragio activo y pasivo en igualdad de condiciones con el resto de los colombianos.
5. Integración social de los extranjeros en Colombia mediante políticas transversales dirigidas a toda la ciudadanía y basadas en la tolerancia, igualdad y no discriminación, siguiendo principios de reciprocidad.
6. Promoción del diálogo con los países de origen, tránsito y destino migratorio, incluyendo la ratificación y desarrollo de los acuerdos necesarios.
7. Fomento de iniciativas de desarrollo y codeesarrollo migratorio, fortaleciendo y ampliando los Centros de Referencia y Oportunidades para los Retornados del Exterior (CRORE).

Artículo 4°. *Objetivos del Sistema.* Son objetivos del Sistema Nacional de Migraciones (SNM) los siguientes:

1. Acompañar integralmente los procesos migratorios buscando la eficiencia, equidad, reciprocidad, participación, transversalidad, concertación e igualdad de trato y de condiciones de todos los migrantes colombianos y de los extranjeros que se encuentren en territorio colombiano.
2. Presentar al Ministerio de Relaciones Exteriores inquietudes, diagnósticos y propuestas para el establecimiento y fortalecimiento de vínculos entre la nación y los colombianos en el exterior, entre ellos la creación del Viceministerio de Migraciones y Desarrollo.
3. Identificar los intereses y necesidades de los colombianos en el exterior y sus familias.
4. Fortalecer los canales de comunicación, participación e integración de los migrantes colombianos, así como las redes y asociaciones de colombianos en el exterior.
5. Fortalecer acciones y mecanismos de carácter político y técnico, para mejorar las condiciones y la calidad de vida de los colombianos en el exterior y de sus familias en aspectos de las remesas, los flujos laborales ordenados, la protección y seguridad social, la homologación de títulos y competencias técnicas, profesionales y laborales, la asistencia al retorno incluyendo su menaje profesional industrial y doméstico, la protección de sus Derechos Humanos, o cualesquiera otros que puedan ser pertinentes.
6. Fomentar acciones y mecanismos de carácter político y técnico, para mejorar las condiciones y oportunidades para la inserción y aprovechamiento del recurso humano calificado y promover el intercambio cultural y educativo con los países de mayor recepción de colombianos.
7. Proponer e instar al Gobierno Nacional para la celebración de acuerdos, convenios y tratados bilaterales y multilaterales que atiendan los diferentes aspectos temáticos de la migración colombiana internacional.
8. Proponer y participar en espacios para el desarrollo de la educación, la ciencia, la cultura, el arte, la investigación, el deporte y la integración social de los ciudadanos migrantes.
9. Promover la participación política, amplia y libre de los colombianos en el exterior para que tomen parte en las decisiones de interés nacional y en la conformación y ejercicio del poder político incluyendo elección de autoridades locales conforme a la Constitución y a la ley.
10. Difundir los mecanismos legales y constitucionales para el ejercicio de la Veeduría Ciudadana por parte de los colombianos en el exterior.
11. Proponer y apoyar acciones para el fortalecimiento del servicio Diplomático y Consular conforme a las necesidades específicas de los colombianos en el exterior.

12. Promover la vinculación y la articulación de la política integral migratoria a los planes de desarrollo Nacional, Regional y Local y a las políticas de codesarrollo.

13. Facilitar y acompañar la gestión y ejecución de proyectos productivos, sociales o culturales de iniciativa de la población migrante tanto en el exterior como al interior del país.

14. Proponer la implementación de mecanismos para asesoramiento jurídico en materia penal a los connacionales detenidos y/o condenados en cárceles del exterior.

15. Promover la articulación de acciones interinstitucionales y de los niveles público y privado para la creación de un sistema de información estadística integral, periódica y confiable en materia migratoria.

16. Proponer la implementación de una póliza de seguro integral para la repatriación de los cuerpos de nuestros connacionales fallecidos en el exterior.

17. Los demás que no correspondan a otras autoridades.

Parágrafo. En la consecución de estos objetivos podrá convocarse el concurso y cooperación del sector privado, las organizaciones no gubernamentales y las de carácter multilateral.

Artículo 5°. *Conformación*. El Sistema Nacional de Migraciones (SNM) estará integrado por todas las entidades estatales y gubernamentales cuyas funciones y objetivos tengan relación directa con los temas concernientes a la emigración e inmigración en Colombia, así como por las Comisiones Segundas del Senado y la Cámara de Representantes. También estará integrado por la Mesa Nacional de la Sociedad Civil para las Migraciones donde tendrán participación el sector privado, las organizaciones no gubernamentales, la academia y las organizaciones de colombianos en el exterior cuyos objetivos atiendan temas migratorios. Estos actores confluirán en intercambios, debates y acuerdos, a través de delegados y representantes dentro de la Comisión Nacional Intersectorial de Migración la cual hará parte central del Sistema Nacional de Migraciones.

Parágrafo. La Mesa Nacional de la Sociedad Civil para las Migraciones se dará su propio reglamento, elegirá su representante ante la Comisión Nacional Intersectorial de Migración y deberá constituirse jurídicamente.

Artículo 6°. *Fondo Especial para las Migraciones*. El Sistema Nacional de Migraciones (SNM) contará con un Fondo Especial para las Migraciones, el cual funcionará como una cuenta adscrita al Fondo Rotatorio del Ministerio de Relaciones Exteriores. Los recursos del Fondo Especial para las Migraciones se destinarán para apoyar económicamente al Ministerio de Relaciones Exteriores en los casos especiales de vulnerabilidad y por ra-

zones humanitarias, cuando se requiera asistencia y protección inmediata a nuestros connacionales en el exterior.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Relaciones Exteriores convocará a las entidades del Gobierno Nacional competentes para definir los mecanismos más inmediatos y operativos de atención a estos casos.

Parágrafo 2°. La Comisión Nacional Intersectorial de Migración en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores definirá la reglamentación de este artículo en un término no superior a seis (6) meses.

Artículo 7°. *Participación de los colombianos en el exterior*. El Gobierno Nacional creará espacios para la participación, con el propósito de facilitar la interlocución de las asociaciones, redes y federaciones de colombianos en el exterior. En estos espacios se presentarán y concertarán las propuestas de dichas comunidades, a fin de ser evaluadas y aplicadas por la Comisión Nacional Intersectorial de Migración.

Artículo 8°. *Plan de Retorno*. El Gobierno Nacional formulará el Plan de Retorno para los migrantes colombianos que son deportados o regresan voluntaria e involuntariamente al país.

Este Plan de Retorno contemplará alianzas interinstitucionales y de cooperación, con el fin de brindar las herramientas necesarias para velar por el ejercicio de sus derechos, por medio de acciones para facilitar el acceso a servicios de salud y vivienda, capacitaciones a nivel laboral, desarrollo de emprendimientos y acceso a crédito para proyectos productivos, creación de exenciones tributarias y estímulos impositivos y aduaneros, así como de asistencia social mediante asesorías jurídicas y apoyo psicológico para los migrantes y su núcleo familiar.

La política de retorno asistido y acompañado, es conducente a facilitar la plena reinserción de los retornados, acompañada de instrumentos que reduzcan o eliminen los impuestos y cargas fiscales, a fin de canalizar las remesas de los retornados hacia la inversión y el ahorro.

A su vez el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de los Consulados desarrollará actividades de protección de los derechos fundamentales de los colombianos en el exterior, además de ejercer ante las autoridades del país donde se encuentren, las acciones pertinentes para garantizar el respeto de los intereses de las personas naturales y jurídicas, de conformidad con los principios y normas del Derecho Internacional.

Los colombianos deportados no serán reseñados cuando sea por razones de discrecionalidad migratoria, permanencia irregular, documentación incompleta o negación de asilo político en el país expulsor. El Departamento Administrativo de Seguridad o el organismo que haga sus veces verificará la información y expedirá el respectivo Certificado Judicial.

Las entidades públicas promoverán los mecanismos para la puesta en marcha de un plan de promoción de empleo e incorporación social y laboral de los colombianos que retornen y sus familiares para facilitar su inserción en el mercado laboral.

Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Relaciones Exteriores reglamentará la aplicación del Plan de Retorno para los migrantes colombianos establecido en este artículo.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Proposición

Considerando que los ajustes aquí propuestos y efectivamente justificados para el presente proyecto de ley, se fundamentan bajo los principios de respeto y solidaridad para con los connacionales, tanto aquellos radicados en el exterior como los que por razones ajenas a su voluntad retornan al país, me permito presentar ponencia POSITIVA, como también proponer a los honorables parlamentarios de la Cámara de Representantes sometan para primer debate esta ponencia para el Proyecto de ley número 177 de 2010 Cámara, 016 de 2009 Senado, acumulado con el Proyecto de ley 070 de 2009 Cámara, *por la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones y se expiden normas para la Protección de los Colombianos en el Exterior.*

Juan Carlos Martínez Gutiérrez

Representante Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 203 DE 2011 CÁMARA

*por la cual se deroga la Ley 322 de 1996
y se establece la Ley General de Bomberos
de Colombia.*

Bogotá, D. C., 10 de mayo de 2011

Doctor

BÉRNER ZAMBRANO ERAZO

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Ref. Ponencia para primer debate al Proyecto 203 de 2011 Cámara, por la cual se deroga la Ley 322 y se establece la Ley General de Bomberos de Colombia.

Respetado señor Presidente Zambrano:

Atendiendo la honrosa designación hecha por usted de conformidad con la comunicación número C.P.C.P.3.1-707-2011, y notificada el día 6 de abril de 2011, del Proyecto de ley 203 de 2011 Cámara *por la cual se deroga la Ley 322 de 1996 y se establece la Ley General de Bomberos de Colombia; con base en lo establecido en los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992*, nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley en comento.

I. ORIGEN DEL PROYECTO

El Proyecto de ley tiene como origen el Gobierno Nacional, toda vez que fue incluido dentro del numeral 110 del plan de gobierno del entonces candidato, hoy presidente, doctor Juan Manuel Santos Calderón, y convertido en proyecto de ley presentado a consideración del Congreso de la República por el Ministro del Interior y de Justicia, doctor Germán Vargas Lleras y que busca definir las responsabilidades de la **gestión integral del riesgo contra incendios y estructurar la organización bomberil en el país.**

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 203 de 2011 Cámara está encaminado a expedir la Ley General de Bomberos de Colombia, definir las responsabilidades de la gestión integral del riesgo contra incendios y demás calamidades conexas, entendidas como servicio público esencial a cargo del Estado y estructurar la organización bomberil en el país.

III. CONTENIDO DEL PROYECTO

EL PROYECTO CONTIENE 10 CAPÍTULOS Y 49 ARTÍCULOS, ASÍ:

El I describe la responsabilidad de la prestación del servicio público esencial de la prevención de incendios y calamidades conexas naturales o antrópicas, e identifica los medios con los cuales el Estado deberá prestar dicho servicio, en procura de contemplar la contingencia del riesgo en la vida y bienes de los colombianos, determina y clasifica las instituciones organizadas para la prestación “Del Servicio Público Esencial a Cargo del Estado”, gestión integral del riesgo contra incendio y demás calamidades conexas naturales o antrópicas, define las competencias del nivel nacional y territorial.

En el Capítulo II se redefine la identidad de las organizaciones bomberiles del país y se crea una unidad administrativa especial dependiente del Ministerio del Interior quien ejercerá la Dirección Nacional de Bomberos de Colombia, dándole especial relevancia y organización a estas instituciones que pasan a ser manejadas, vigiladas y desarrolladas directamente desde el orden nacional.

En el Capítulo III se definen los tipos y clasificación de las organizaciones para la prevención y atención y control de incendios, y se establece su naturaleza y funciones.

En el Capítulo IV se definen los servicios de emergencia y se determina la gratuidad en la prestación de los mismos.

En el Capítulo V se identifican beneficios y exenciones tributarias a las organizaciones bomberiles del país, en cuanto tenga que ver con instalaciones, adquisición de equipos, contratos y demás.

En el Capítulo VI se identifican las fuentes de financiación para la actividad de gestión integral del riesgo y prevención de incendio y calamidades conexas y se entregan herramientas a las entidades

territoriales para la financiación de la prestación del servicio público esencial de gestión integral del riesgo y calamidades conexas.

En el Capítulo VII se establece el régimen disciplinario de las instituciones bomberiles del país.

En el Capítulo VIII se dictan disposiciones generales en cuanto tiene que ver con servicios adicionales que deberán prestar las instituciones bomberiles del país en su función esencial de proteger la vida y bienes de los colombianos y se dictan otras disposiciones.

En el Capítulo IX está dedicado exclusivamente a mejorar algunos aspectos de la carrera administrativa de los bomberos oficiales de Colombia al tenor de lo dispuesto en la Ley 909 del 2004.

En el Capítulo X se determina la vigencia del presente proyecto de ley y la derogatoria de la Ley 322 de 1996.

IV. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

El marco constitucional del proyecto se basa en el inciso 2° del artículo 2° de la Constitución Política que dispone “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos, libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

V. FUNDAMENTO LEGAL

El sistema nacional de bomberos de Colombia es creado mediante la Ley 322 de 1996 la cual establece que “la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, es un servicio público esencial a cargo del Estado”, y los artículos 144, 150 y 156 de la Ley 5ª de 1992.

COMENTARIOS DEL COORDINADOR PONENTE

En la actualidad resulta muy difícil establecer el número de incidentes que por ocurrencia de incendios y calamidades conexas se sucedan en el país, y la tasa de mortalidad o afectaciones físicas asociadas a las mismas, toda vez que si bien existen organismos de socorro dedicados a la protección de la vida y los bienes de los colombianos, denominados cuerpos de bomberos, no es menos cierto que estos a lo largo de su historia tuvieron su origen y se han mantenido en el tiempo gracias, principalmente, al altruismo y dedicación de miles de personas que en cada rincón de la patria han procurado de manera voluntaria prestar bajo el principio de solidaridad, estos servicios. La intervención del Estado ha sido intermitente y en la mayoría de los casos casi imperceptible pues si bien a través del Gobierno Nacional se han expedido normas para la identificación de los riesgos y la mitigación de los incidentes, las herramientas que se han generado y los recursos que se han entregado a lo largo del mismo periodo de tiempo identificado no alcanzarían a un punto del PIB frente a la

magnitud del grado de población expuesta en sus vidas y sus bienes y en la afectación negativa que tendría en la economía del país.

Por tal motivo resulta de capital importancia la iniciativa presentada por el Gobierno Nacional e inspirada en las mismas organizaciones de bomberos del país, en la búsqueda de identificar al tenor de los grandes desafíos de incendios y demás calamidades conexas, naturales o antrópicas, las nuevas amenazas que por cuenta del acelerado crecimiento demográfico, el desbordado desarrollo urbanístico, la implementación de nuevas tecnologías en el desarrollo industrial y los constantes eventos asociados a los desastres naturales, que hacen que cada día se aumenten las posibilidades de enfrentar grandes riesgos contra la vida, los bienes y la economía nacional.

Todo lo anterior obliga a que el Estado a través del gobierno determine un marco legal que enfrente estos grandes desafíos y le ofrezca bajo el precepto constitucional, el derecho a que todos los colombianos estén protegidos y atendidos frente al riesgo en sus vidas y bienes en cuanto tiene que ver con la hoy denominada gestión integral del riesgo contra incendio y demás calamidades conexas naturales o antrópicas, dependientes y bajo el control del Ministerio del Interior, a través de la oficina de Gestión Integral del Riesgo al tenor de lo dispuesto en la Ley 46 de 1988 que creó el Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres y Calamidades Conexas.

El presente proyecto trae como aspectos relevantes, la identificación real y jurídica de lo que hoy se denomina “gestión integral del riesgo contra incendio y demás calamidades conexas naturales y antrópicas”, la eliminación del concepto que hasta la fecha y por cuenta de la Ley 322 de 1996, se tiene de que las organizaciones destinadas a la prevención y atención de incendios en el país se denominan “sistema nacional de bomberos”, dándole paso a una nueva identidad de este importante organismo de socorro a nivel nacional, con mayor propiedad, autonomía e institucionalidad y que en adelante y a partir de la vigencia de la presente ley se denominarán “**Bomberos de Colombia**”, entendido este como una sola organización, con jerarquía, y sometido a los controles, vigilancia y desarrollos de la autoridad nacional competente.

Para darle mayor organización, la presente ley prevé la creación de una unidad administrativa especial del orden nacional denominada **Dirección Nacional de Bomberos de Colombia**, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio cuya sede será Bogotá D.C. y adscrita al Ministerio del Interior y de Justicia.

Bajo el precepto de la responsabilidad compartida de que trata la presente ley se hace necesario que todos los organismos públicos y privados asuman sus roles en cuanto tiene que ver con el diseño y ejecución de planes, programas y estrategias en

procura de disminuir el riesgo y mejorar las condiciones de atención de los incidentes que por causa de los riesgos aquí descritos se pueden presentar.

La responsabilidad también incluye el esfuerzo que se debe generar en los aspectos financieros para asegurar el normal desarrollo de la institución Bomberos de Colombia y sus respectivas organizaciones con presencia en todo el país, en cuanto tenga que ver con su profesionalización, capacitación interna y hacia la comunidad, la construcción de centros para la prevención y atención de incendios que cumplan con los requisitos de seguridad exigidos en la normatividad vigente (estaciones de bomberos), su equipamiento y dotación; por tal razón la presente ley fortalece el ya creado Fondo Nacional de Bomberos con recursos provenientes de una suma equivalente al 2% sobre del valor pagado en cobertura de riesgo a daños materiales por concepto de pólizas de seguro. Se crean los fondos departamentales de bomberos destinados a la cofinanciación de la actividad bomberil del riesgo contra incendio y demás calamidades conexas en cada departamento y se le entregan facultades a los alcaldes municipales para la implementación de medidas tendientes a fortalecer la misma actividad en su jurisdicción territorial, sede de la primera respuesta en prevención y atención de las emergencias.

Finalmente, ante la disposición de la Junta directiva de la Cámara de representantes de suspender las Audiencias programadas para los diferentes debates de los proyectos que se estudian en el congreso de la República, debido a la imposibilidad presupuestal de entregar pasajes aéreos a los honorables representantes para el cumplimiento de dichas comisiones, para el caso particular del presente proyecto de ley, las citadas audiencias se convierten en foros regionales que se cumplirán de acuerdo a la disposición de tiempo, logística y programación de los honorables Representantes.

Estas entre otras disposiciones se constituyen en una verdadera herramienta del Estado para proteger a sus asociados en todo el territorio nacional en la gestión integral del riesgo contra incendio y demás calamidades conexas, por lo que los ponentes en coordinación con el gobierno hemos propuesto la modificación de algunos artículos, la supresión de otros y la creación de unos nuevos que nos permitimos describir.

PLIEGO MODIFICATORIO

Se propone la modificación al título del proyecto el cual queda de la siguiente manera: “por medio del cual se expide la Ley General de Bomberos de Colombia”.

En el artículo 1º y en el resto del proyecto se suprime la expresión “siniestro o siniestralidades”, por cuanto la misma denota otro tipo de interpretación por fuera de lo que se concibe dentro de la descripción jurídica “gestión integral del riesgo de incendio y demás calamidades conexas.”

En el artículo 3º, en el párrafo único del artículo 3, se sustituye la expresión **derrames** por la

expresión **incidentes con materiales peligrosos**, por cuanto esta última cobija integralmente todas las actividades de emergencia que se querían describir con la expresión derrames.

En el Capítulo II se propone la creación de un artículo nuevo con tres párrafos, lo cual en adelante modifica la nomenclatura de los artículos del proyecto. Para efectos de la presente ley se sustituye la expresión “**Sistema Nacional de Bomberos**” y con el artículo se crea la expresión Bomberos de Colombia. El artículo es el siguiente.

Artículo nuevo. A partir de la vigencia de la presente ley la organización para la gestión integral del riesgo contra incendios y calamidades conexas, naturales y antrópicas se denominarán **Bomberos de Colombia**.

Los Bomberos de Colombia forman parte integral del Sistema Nacional para la prevención y atención de desastres al tenor de la Ley 46 de 1988.

Los párrafos del presente artículo determinan los órganos que componen a la Institución Bomberos de Colombia, quien ejerce la representación gremial de los mismos y los símbolos de su identidad institucional.

Dentro del artículo 4º, Dirección Nacional de Bomberos, se adiciona un párrafo de la siguiente manera: **la función de Director Nacional de Bomberos deberá ser cumplida por oficial de Bomberos de máximo grado, de reconocida trayectoria institucional, ternado por la Junta Nacional de Bomberos y nombrado por el Presidente de la República.**

En el artículo 5º y en adelante se suprime la expresión licencias de funcionamiento y se sustituyen por la expresión Certificados de Cumplimiento a los Cuerpos de Bomberos así como la expresión carnetización y se sustituye por “**la expedición de carne y placa a los bomberos del país**”.

En el numeral 6 del mismo artículo se suprime la expresión **bombero y bombera** y se sustituye por la expresión de los **Bomberos**.

Del Título III Funciones Órgano de Autorización, Inspección Vigilancia y Control, se suprime el literal 3 y 7, anotando que altera la nomenclatura de los numerales del título III.

Del literal 8 se elimina la **Delegación Distrital de Bogotá** se sustituye por la **Junta Distrital de Bogotá**, se elimina la palabra **delegados** y se sustituye por **directores Departamentales de Bomberos**.

Del artículo 7º, Integración Junta Nacional de Bomberos estará integrada por se modifica la composición de la junta nacional de Bomberos la cual quedará así:

- a) El Ministro del Interior o su delegado, quien la presidirá;
- b) El Director de la Dirección de Gestión de Riesgo del Ministerio o quien haga sus veces;

- c) El Director General de la Policía Nacional, o su delegado;
- d) Un delegado de la Federación Nacional de Municipios;
- e) El Delegado de la Federación Nacional de Departamentos;
- f) El Delegado de la Confederación Colombiana de Bomberos;
- g) Cinco delegados de las Juntas Departamentales de Bomberos del país;
- h) Dos Delegados de los cuerpos de Bomberos oficiales del País;
- i) Un delegado del gremio que agrupe a las Cámaras de Comercio del país;
- j) Un Delegado de Fasecolda.

Artículo 8º. Funciones Junta Nacional de Bomberos. En el literal c) se sustituye la expresión **dentro del primer mes** por la expresión **dentro del primer trimestre**, y se le adiciona la expresión **los cuales deberán ser girados trimestralmente**.

Dentro del mismo Capítulo II y Título III se crea un artículo nuevo, el cual quedará así:

DELEGACIÓN NACIONAL. La Delegación Nacional de Bomberos forma parte de la organización **Bomberos de Colombia y está conformado por un delegado elegido de cada una de las Juntas Departamentales de bomberos del país y sus funciones son:**

- A) Elegir los delegados a Junta Nacional de Bomberos.
- B) Evaluar en sus reuniones anuales la aplicación y desarrollo por los cuerpos de bomberos de las políticas, programas y proyectos operativos organizativos y tecnológicos emanados de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia y hacer las recomendaciones a que haya lugar.

Del artículo 10. Integración de las Juntas Departamentales, en el inciso B se suprime la expresión **quien ejercerá la secretaría técnica**.

Del inciso C, del mismo artículo, siete delegados de los cuerpos de bomberos oficiales, se le adicionan y/o voluntarios elegidos entre ellos mismos.

Se adiciona un párrafo, dentro del mismo artículo.

Se proponen dos artículos nuevos y un párrafo.

Artículo nuevo. La junta departamental de bomberos designará a un coordinador ejecutivo quien será el interlocutor entre la Dirección Nacional y los cuerpos de bomberos de su jurisdicción, cumplirá con las funciones de secretaria técnica, quien deberá ser oficial de bomberos con nivel académico tecnológico o profesional.

Parágrafo. Los gastos que demande la junta departamental y la coordinación ejecutiva se financiarán a través del fondo Departamental de Bomberos.

Artículo nuevo. Los Departamentos crearán mediante ordenanza “el **Fondo Departamental de Bomberos**” como una cuenta especial del departamento manejado por el coordinador ejecutivo departamental de bomberos con independencia patrimonial administrativa, contable y estadística con fines de interés público y asistencia social destinado a la financiación de la junta departamental de Bomberos, la coordinación ejecutiva de Bomberos y al fortalecimiento de las instituciones bomberiles de la respectiva jurisdicción. Para tal efecto podrá establecer estampillas, tasas y sobretasas a contratos de consultoría, obras públicas, intervenciones o demás que sean de competencia del orden departamental, y/o donaciones, y contribuciones públicas o privadas, nacionales y extranjeras.

Artículo 11. Se proponen dos incisos nuevos, los cuales quedarán así:

Inciso J. Conocer y aprobar dentro del primer trimestre del año los proyectos de inversión y desarrollo anuales de los cuerpos de Bomberos del Departamento.

K. Presentar dentro del primer trimestre del año, ante la junta nacional de bomberos el proyecto general de inversión y desarrollo de las instituciones bomberiles aprobados por la respectiva junta departamental.

Se propone un artículo nuevo.

Artículo nuevo. Funciones del coordinador ejecutivo, el cual quedará así:

1. Elaborar y preparar los proyectos que la junta departamental de Bomberos que se determinen, para su estudio y decisión.
2. Implementar los planes y políticas aprobadas por la junta departamental de bomberos.
3. Regular y hacer seguimiento a los planes y políticas dirigidas a los procesos de prevención, mitigación, preparación, respuesta y recuperación que corresponda a los Cuerpos de Bomberos.
4. Planificar la actuación de los Bomberos del Departamento.
5. Hacer cumplir los reglamentos administrativos, técnicos y operativos a los cuerpos de bomberos del departamento expedidos por la Junta Nacional de Bomberos.
6. Planificar, diseñar e instrumentar los planes y programas de formación, capacitación y mejoramiento profesional de los bomberos, acorde a lo establecido por la Dirección Nacional.
7. Colaborar con las entidades públicas y privadas encargadas de la elaboración de normas de seguridad vinculadas con el servicio de Bomberos y la administración de emergencias.
8. Las demás que le sean asignadas por la Junta Departamental y la Dirección Nacional de Bomberos.

II. FUNCIONES OPERATIVAS:

1. Apoyar a las autoridades departamentales y municipales para la adecuada organización y mantenimiento de la prestación del servicio.

2. Vigilar y ejercer las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad social de los bomberos del departamento.

3. Celebrar, previas las formalidades legales, los convenios para los cuales esté autorizado.

4. Desempeñar las secretarías técnica y ejecutiva de la junta departamental de bomberos.

5. Suscribir con el presidente de la junta departamental de bomberos de Colombia las actas de ese organismo una vez sean aprobadas.

6. Llevar los libros y documentos de la Junta Departamental de bomberos y suscribir la correspondencia.

7. Dar fe de las actas, reglamentos y demás decisiones que adopte la junta departamental de bomberos de Colombia en ejercicio de la competencia que por la presente ley se le atribuyen.

8. Las demás que le sean asignadas por la junta departamental y la Dirección Nacional de Bomberos.

Artículo 12. Junta de Bomberos Distrital de Bogotá. Se suprime la expresión “**en cuanto a sus localidades**”, de la misma manera se suprime la expresión la “junta directiva de la delegación distrital estará conformada por” y se sustituye por la Junta Distrital de Bomberos de Bogotá estará integrada de la siguiente manera:

a) El Alcalde Mayor, que sólo podrá en caso de ser necesario delegar en el Secretario de Gobierno, quien la presidirá.

b) El Secretario de Ambiente, o quien haga sus veces, quien ejercerá la secretaría técnica.

c) El Director de la Unidad Administrativa Especial - Cuerpo Oficial de Bomberos, o entidad que haga sus veces.

d) El Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Bogotá; y,

e) El Director de la Policía Metropolitana de Bogotá o su delegado.

CAPÍTULO III CUERPOS DE BOMBEBOS

En el artículo 13 y en adelante en la presente ley se le adiciona a la expresión los preparativos y atención de rescate en todas sus modalidades, la palabra **INHERENTES A SU ACTIVIDAD**.

En el artículo 14 se modifica el texto **los cuerpos de Bomberos pueden ser oficiales y voluntarios** por el texto **los Cuerpos de Bomberos son oficiales, voluntarios y aeronáuticos**.

En este mismo artículo se modifica el texto de la definición de los cuerpos de Bomberos voluntarios cambiando la expresión, licencias de funcionamiento por **certificado de cumplimiento**.

Se incorpora un párrafo nuevo así: Los Bomberos aeronáuticos son aquellos del sector oficial dependiente de la Aeronáutica Civil y organizado como tal, de manera especializada para la gestión integral del riesgo contra incendio y demás calamidades conexas propias del sector aeronáutico.

En el artículo 15, Creación, en el literal A) se modifica y queda de la siguiente manera: **El cumplimiento de los estándares técnicos, u operativos nacionales o internacionales que se adopten por la Dirección Nacional de acuerdo con las recomendaciones de la Junta Nacional de Bomberos.**

El artículo 16. Queda de la siguiente manera, de igual forma, el Carné y la placa serán los documentos de identificación de los miembros de los Cuerpos de Bomberos, y los habilitará para la prestación del servicio dentro de los mismos. La carnetización y la numeración consecutiva y/o serial respectiva de las placas será función de la Dirección Nacional de Bomberos.

Artículo 21. Subordinación. Queda de la siguiente manera: Cuando exista un Cuerpo de Bomberos Oficial y Cuerpo de Bomberos Voluntarios, en un municipio, distrito, área metropolitana o asociaciones de municipios, la Junta Nacional determinará la subordinación operativa en su respectiva jurisdicción.

Cuando las brigadas contra incendios espontáneas y en general, cuando los particulares deciden participar en casos de emergencia, operativamente, se subordinarán al cuerpo de bomberos de la respectiva jurisdicción, y si hay más de uno voluntario, al de mayor antigüedad.

Artículo 26. Adquisición de equipos. Queda de la siguiente manera Los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Voluntarios estarán exentos del pago de impuestos, tasas o contribuciones y aranceles en la adquisición de vehículos y equipos nuevos o usados, que sirvan de apoyo para el control de incendios, rescates inherentes a la función bomberil, manejo de incidentes con materiales peligrosos, sean de producción nacional o extranjera o que deban importar, cuyos modelos no podrán ser anteriores a los 10 años respecto de la fecha de fabricación; la nacionalización y los registros que requiera el respectivo equipo se harán a nombre del Cuerpo de Bomberos que lo adquiera. Un comité técnico designado por la Junta Nacional expedirá los certificados de habilitación a las empresas nacionales o extranjeras dedicadas al comercio, fabricación o importación de vehículos y equipos destinados a la actividad bomberil en el país.

Artículo 29. Ingresos por cobertura de riesgos por daños materiales. Quedará de la siguiente manera así: Toda entidad aseguradora que haya otorgado la correspondiente cobertura de riesgos por daños materiales deberá aportar al Fondo Nacional de Bomberos una suma equivalente al 2% sobre el valor pagado de la póliza de seguro. El valor de este aporte deberá ser girado al Fondo Nacional de Bomberos dentro del mes siguiente a la adquisición de dicha póliza.

El anterior aporte será distribuido a nivel de los cuerpos de bomberos de la jurisdicción de acuerdo a los proyectos que por la Junta Nacional hayan sido aprobados, con destino a la implementación de planes y programas de educación de la pobla-

ción en materia de gestión integral del riesgo contra incendio y demás calamidades conexas, capacitación de las unidades bomberiles, e infraestructura física y equipamiento de acuerdo al tenor del literal C del artículo 8° de la presente ley, y será girado una vez se haya presentado y aprobado por la Junta Nacional de Bomberos el plan anual departamental de bomberos.

El Gobierno reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes el presente artículo y mecanismos de control y vigilancia para el giro oportuno y real de los recursos.

Artículo 30. *Ingresos por iniciativa de los ejecutivos territoriales.* Para financiar la actividad bomberil como un servicio público esencial a cargo del Estado, los alcaldes deberán incluir en sus presupuestos rubros equivalentes al 100% de un salario diario mínimo legal vigente *per cápita*, para que los alcaldes para la celebración de convenios de asociación o la contratación del servicio para la la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates, e incidentes con materiales peligrosos con los cuerpos de bomberos voluntarios y de los cuerpos de bomberos oficiales.

Las fuentes de financiación podrán ser: el Impuesto Predial Unificado, el Impuesto de Industria y Comercio, el de Circulación y Tránsito, el de Demarcación Urbana, o cualquier otro impuesto del nivel territorial.

No obstante lo anterior, los alcaldes y concejos municipales tendrán en cuenta factores como la población, su vulnerabilidad, el mapa de riesgos, su ubicación, la necesidad del servicio y de la tabla que para el efecto expida el Gobierno Nacional con estos componentes.

Artículo 31. Quedará de la siguiente manera:

En este artículo se sustituye la expresión **dentro de los dos primeros meses** por **“dentro del primer trimestre de cada año”**, y se modifica la expresión en **concertación con los Municipios de bomberos de la jurisdicción.**

Artículo 36. Inspecciones y Certificados de Seguridad.

Se suprime el texto original y se sustituye por el siguiente:

Artículo 36. *Inspecciones y certificados de seguridad.* **Nuevo** los Cuerpos de Bomberos son los órganos competentes para la realización de las labores de revisiones técnicas en prevención de incendios y seguridad humana en edificaciones públicas, privadas y particularmente en los establecimientos públicos de comercio e industriales y para la realización de eventos masivos y/o pirotécnicos, y harán cumplir toda la normatividad vigente en cuanto la gestión integral del riesgo contra incendio y calamidades conexas; labores que se cumplirán mediante:

1. Revisión de los diseños de los sistemas de protección contra incendio y seguridad humana de los proyectos de construcciones nuevas y/o reformas de acuerdo a la normatividad vigente.

2. Realización de inspección y prueba anual de los sistemas de protección contra incendio de acuerdo a normatividad vigente.

3. Realización de inspecciones técnicas planeadas referentes a incendio y seguridad humana.

Todos los ciudadanos deberán facilitar en sus instalaciones las inspecciones de seguridad humana y técnicas que el Cuerpo de Bomberos realice como medida de prevención y durante las acciones de control.

Las labores determinadas en el presente artículo se realizarán de acuerdo a las tarifas asignadas para cada caso, previa reglamentación que expida anualmente la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

Artículo Nuevo. Créese el Registro Único Nacional de Estadísticas de Bomberos (RUE). La Junta Nacional de Bomberos a través de la Dirección Nacional, creará en todas las entidades territoriales del país, un sistema de información y estadísticas de las actividades que en cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley desarrollen las instituciones bomberiles del país, en procura de aportar a los procesos de investigación y desarrollo de nuevas tecnologías en cuanto la gestión integral del riesgo contra incendio y demás calamidades conexas.

Artículo Nuevo. Servicios especializados. Los servicios especializados para la gestión integral del riesgo contra incendio y demás calamidades conexas que requieran instituciones, empresas o entidades del orden nacional o internacional con presencia en el territorio colombiano, serán atendidas y/o contratadas y coordinadas por la Confederación Nacional de Bomberos de Colombia, quien dispondrá del recurso humano y tecnológico para tal fin.

Artículo nuevo. La Junta Nacional de Bomberos de Colombia en concordancia con el Ministerio de Educación Nacional, implementarán y acreditarán la carrera técnica, tecnológica y profesional de los Bomberos de Colombia, en la modalidad de Bomberos y Suboficiales para los primeros y segundos y oficiales para los terceros, programas que se desarrollarán en las academias especializadas de Bomberos o en las Universidades públicas o privadas habilitadas para tal fin. Esta modalidad no implica vínculo laboral alguno con las entidades bomberiles oficiales o voluntarias y solo será ejercida y aceptada de manera autónoma entre las partes. El tiempo para implementar lo dispuesto en el presente artículo no podrá ser superior a cinco (5) años a partir de la vigencia de la presente ley.

Proposición

Respetuosamente nos permitimos proponer a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes que se dé debate y aprobación al texto definitivo propuesto para el Proyecto

de ley número 203 de 2011 cámara por medio del cual se expide la ley general de Bomberos de Colombia.

**TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA
PRIMER DEBATE COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
203 DE 2011 CÁMARA**

*por la cual se establece la Ley General
de Bomberos de Colombia.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Servicio Público Esencial

Artículo 1°. *Responsabilidad compartida.* La prevención de incendios, de las calamidades conexas y de la responsabilidad de todas las autoridades y de los habitantes del territorio colombiano.

En cumplimiento de esta responsabilidad los organismos públicos y privados deberán contemplar la contingencia de este riesgo en los bienes muebles e inmuebles tales como parques naturales, construcciones, programas de desarrollo urbanístico e instalaciones y adelantar planes, programas y proyectos tendientes a disminuir su vulnerabilidad.

Entiéndase como calamidad conexas aquellas que se derivan de un incidente de incendio y de cualquier fenómeno natural o antrópico.

Artículo 2°. *Gestión integral del riesgo contra incendio.* La gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos, estarán a cargo de las instituciones Bomberiles y para todos sus efectos constituyen un servicio público esencial a cargo del Estado.

Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa a través de Cuerpos de Bomberos Oficiales y/o Voluntarios. El Gobierno Nacional reglamentará dentro de los 6 meses siguientes a la expedición de la presente ley la prestación del servicio público esencial que presten las instituciones Bomberiles.

Artículo 3°. *Competencias.* Competencias del nivel nacional y territorial. El servicio público esencial se prestará con fundamento en los principios de subsidiariedad, coordinación, concurrencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 288 de la Constitución.

Corresponde a la Nación la adopción de políticas, la planeación y las regulaciones generales de la gestión integral del riesgo contra incendios. Los Departamentos ejercen funciones de coordinación; de complementariedad de la acción de los distritos y municipios; de intermediación de estos ante la Nación para la prestación del servicio y de contribución a la cofinanciación tendiente al fortalecimiento de los Cuerpos de Bomberos.

Los entes territoriales deben garantizar la inclusión de políticas, estrategias, programas y pro-

yectos para la gestión integral del riesgo contra incendios, rescates y materiales peligrosos, en los instrumentos de planificación territorial e inversión pública.

Es obligación de los distritos y municipios la prestación del servicio público esencial a través de los Cuerpos de Bomberos Oficiales o mediante la celebración de contratos para tal fin, con los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

Parágrafo. Las Corporaciones Autónomas Regionales contratarán o suscribirán convenios de asociación con los Cuerpos de Bomberos oficiales y voluntarios, para la prestación del servicio público esencial de gestión integral del riesgo contra incendios forestales, incidentes con materiales peligrosos, control de abejas, o de aquellos siniestros que sean responsabilidad de la entidad ambiental o en aquellas zonas vulnerables a este tipo de eventos.

CAPÍTULO II

Institucionalidad

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley la organización para la gestión integral del riesgo contra incendios y calamidades conexas, naturales y antrópicas se denominarán **Bomberos de Colombia**.

Los bomberos de Colombia forman parte integral del Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres al tenor de la Ley 46 de 1988.

Parágrafo. Son órganos de los **bomberos de Colombia** los siguientes:

- a) Los cuerpos de bomberos voluntarios reconocidos.
- b) Los cuerpos de bomberos oficiales.
- c) Bomberos aeronáuticos.
- d) Las juntas departamentales de bomberos.
- e) La Confederación Nacional de Bomberos.
- f) La delegación nacional de bomberos de Colombia.
- g) La Junta Nacional de Bomberos de Colombia.
- h) La Dirección Nacional de Bomberos de Colombia.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, la Confederación Nacional de Cuerpos de Bomberos de Colombia, representa gremialmente a los cuerpos de bomberos oficiales y voluntarios del país.

Parágrafo 2°. Los bomberos de Colombia tendrán un uniforme, un lema, un estandarte, un himno y un escudo. Su nombre, emblemas, insignias, uniformes, condecoraciones y demás elementos de identificación no podrán ser usados por ninguna otra persona, organización, vehículo o entidad, so pena de las acciones legales pertinentes.

Artículo 5°. *Dirección Nacional de Bomberos.* Créase la Dirección Nacional de Bomberos, como Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, adscrita al Ministerio

del Interior, con autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, cuya sede será en Bogotá, D. C.

La función de Director Nacional de Bomberos deberá ser cumplida por Oficial de Bomberos de máximo grado de reconocida trayectoria institucional, ternado por la Junta Nacional de Bomberos y nombrado por el Presidente de la República.

Artículo 6°. *Funciones de la Dirección Nacional de Bomberos.* En cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, corresponde a la Dirección Nacional de Bomberos ejercer las funciones de regulación de la actividad Bomberil, de inspección, vigilancia y control, otorgar los certificados de cumplimiento a los Cuerpos de Bomberos y la expedición de carné y placa a los bomberos del país.

Las funciones que se enuncian a continuación se ejercerán de manera independiente.

I. Funciones de Regulación y Dirección:

1. Elaborar y preparar los proyectos que la Junta Nacional de Bomberos de Colombia determine, para su estudio y decisión.

2. Implementar los planes y políticas aprobadas por la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

3. Regular y hacer seguimiento a los planes y políticas dirigidas a los procesos de prevención, mitigación, preparación, respuesta y recuperación que corresponda a los Cuerpos de Bomberos.

4. Planificar la actuación de los Bomberos de Colombia.

5. Dictar los reglamentos administrativos, técnicos y operativos que deben cumplir los Cuerpos de Bomberos del país, previa aprobación de la Junta Nacional de Bomberos.

6. Planificar, diseñar e instrumentar los planes y programas de formación, capacitación y mejoramiento profesional de los bomberos.

7. Colaborar con las entidades públicas y privadas encargadas de la elaboración de normas de seguridad vinculadas con el servicio de bomberos y la administración de emergencias.

II. Funciones Operativas:

1. Apoyar a las autoridades estatales y municipales para la adecuada organización y mantenimiento de la prestación del servicio.

2. Ejercer las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad social de los bomberos.

3. Celebrar, previas las formalidades legales, los convenios para los cuales esté autorizado.

4. Desempeñar las Secretarías Técnica y Ejecutiva de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

5. Suscribir con el Presidente de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia las actas de ese organismo una vez sean aprobadas.

6. Llevar los libros y documentos de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia y suscribir la correspondencia.

7. Dar fe de las actas, reglamentos y demás decisiones que adopte la Junta Nacional de Bomberos de Colombia en ejercicio de la competencia que por la presente Ley se le atribuyen.

III. Funciones órgano de autorización, inspección, vigilancia y control:

1. Expedir y carnetizar a los miembros de los Cuerpos de Bomberos.

2. Expedir certificados de cumplimiento previo concepto favorable de la Junta Nacional de Bomberos.

3. Verificar el cumplimiento por parte de los Cuerpos de Bomberos, de los planes de desarrollo y de tecnificación de los diferentes servicios, así como de las políticas que hayan sido adoptadas para el mejoramiento del sector.

4. Ser el órgano de supervisión de los cuerpos de bomberos a nivel nacional.

5. Verificar el cumplimiento por parte de las Juntas Directivas de las Juntas Departamentales de Bomberos de las funciones asignadas en el Reglamento General Administrativo, Operativo y Técnico, establecido por la Junta Nacional de Bomberos.

6. La remoción del Supervisor y Delegado Departamental de Bomberos por cumplimiento de sus funciones, en cumplimiento de fallo o disposición del tribunal disciplinario o autoridad competente.

7. Convocar a reuniones extraordinarias, cuando lo crea conveniente a la Delegación Nacional, las juntas Departamentales o Junta Distrital de Bogotá.

8. Velar porque se envíe oportunamente a los Directores Departamentales de Bomberos las instrucciones impartidas por la Junta Nacional de Bomberos.

9. Dirimir los conflictos que se presenten a través de un procedimiento breve y sumario entre los Cuerpos de Bomberos, entre estos y las Juntas Departamentales, o entre los diferentes integrantes de los Bomberos de Colombia.

10. Vigilar y controlar la adecuada prestación del servicio por parte de las autoridades nacionales, estatales y municipales.

11. Regular, normar, supervisar y fiscalizar la dotación y equipamiento de los Cuerpos de Bomberos, en función de su especialidad, características y requerimientos.

12. Intervenir en aquellos casos de infracción al contenido de la presente Ley y sus Decretos reglamentarios.

13. Inspeccionar las dependencias bomberiles a nivel nacional.

14. Inspeccionar y vigilar todo lo relativo a materiales, unidades y equipos de los cuerpos de bomberos que trabajen en áreas de rescate, medicina pre-hospitalario, materiales peligrosos, prevención, combate y extinción de incendios y todos aquellos adscritos a los Bomberos de Colombia.

Artículo 7°. *Junta Nacional de Bomberos de Colombia.* La Junta Nacional de Bomberos es el organismo decisorio de carácter permanente y asesor del Ministro del Interior, encargada en el orden nacional de determinar las políticas globales y los reglamentos generales de orden técnico, administrativo y operativo que deben cumplir los Cuerpos de Bomberos y sus integrantes, para la prestación del servicio público esencial de gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades inherentes a la función bomberil y la atención de incidentes con materiales peligrosos, y en general de hacer operativos los Bomberos de Colombia.

El Gobierno reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de la presente Ley el funcionamiento de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

Parágrafo. La Junta Nacional de Bomberos de Colombia hará parte del Capítulo V de la Ley 52 de 1990 y del Capítulo IV del Decreto-ley 2035 de 1991.

Artículo 8°. *Integración Junta Nacional de Bomberos.* La Junta Nacional de Bomberos de Colombia estará integrada por QUINCE (15), miembros así:

- a) El Ministro del Interior o su delegado, quien la presidirá;
- b) El director de la Oficina de Gestión de riesgo del Ministerio del Interior o quien haga sus veces;
- c) El Director general de la Policía Nacional, o su delegado;
- d) Un delegado de la Federación Nacional de Municipios;
- e) El delegado de la Federación Nacional de Departamentos;
- f) El delegado de la Confederación de Cuerpos de Bomberos;
- g) Cinco delegados de las juntas departamentales de bomberos del país;
- h) Dos delegados de los Cuerpos de Bomberos Oficiales del país;
- i) Un delegado del gremio que agrupe a las Cámaras de Comercio del país;
- j) Un delegado de Fasescolda.

Parágrafo. Cuando la Junta así lo requiera, podrán invitar a otros Ministros del Despacho, Jefes de Departamentos Administrativos, Directores o Gerentes de entidades públicas o privadas.

Artículo 9°. *Funciones Junta Nacional de Bomberos.* Son funciones de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia:

- a) Adoptar la política general, los planes y programas del sector.
- b) Reglamentar la organización y funcionamiento de las Juntas Departamentales y la Junta Distrital de Bomberos, de conformidad con lo establecido en la presente ley para cada una de ellas.

- c) Expedir dentro del primer trimestre de cada año la resolución de distribución de los recursos del Fondo Nacional de Bomberos, entre las Juntas Departamentales de Bomberos del país, conforme a los criterios de prevención y atención de riesgo, necesidades de fortalecimiento, y el Plan Anual de Acción Nacional, los cuales deberán ser girados trimestralmente.

- d) Aprobar los Planes Anuales de Acción de las Juntas Departamentales de Bomberos, dentro del primer trimestre de cada año, como requisito previo para el giro de los recursos del Fondo Nacional de Bomberos a las entidades territoriales, tal como lo estipula el literal c del artículo 8 de la presente ley.

- e) Asignar funciones adicionales a las Juntas Departamentales o Juntas Distritales de Bomberos.

- f) Adoptar los planes de tecnificación y equipamiento de corto, mediano y largo plazo para el desarrollo armónico de los Bomberos de Colombia.

- g) Formular planes y programas de formación y capacitación para el personal que aspire a ingresar a los Cuerpos de Bomberos y de actualización y ascenso para quienes hagan parte de los mismos.

- h) Reglamentar y unificar en el nivel nacional grados, insignias, distintivos, uniformes y distinciones de los Cuerpos de Bomberos.

- i) Servir de medio de consulta de los Cuerpos de Bomberos que existan en el territorio nacional, en su calidad de máxima autoridad de los Bomberos de Colombia.

- j) Promover la creación de Cuerpos de Bomberos, de acuerdo con los planes que se establezcan para el desarrollo del sector.

- k) Velar por el cumplimiento de las diferentes funciones a cargo de los Cuerpos de Bomberos, cooperando en la solución de sus problemas organizativos, operativos, funcionales y de financiamiento, recomendando las iniciativas o procedimientos que estime aconsejables.

- l) Velar por el robustecimiento de las relaciones interinstitucionales entre los Cuerpos de Bomberos y de estos con las autoridades públicas y del sector privado del país.

- m) Fijar los requisitos técnicos y las calidades mínimas que deban reunir quienes aspiren a los diferentes cargos dentro de los Cuerpos de Bomberos.

- n) Fijar las necesidades mínimas y máximas para la permanencia de personal como bomberos activos en operaciones de control de incendios y demás calamidades, de competencia de los Cuerpos de Bomberos, de acuerdo con las directrices y recomendaciones internacionales.

- o) Asistir en pleno a las reuniones anuales de la Delegación Nacional de Bomberos, para participar del balance evaluativo.

p) Citar, preparar y organizar la reunión anual de la Delegación Nacional de Bomberos, de acuerdo con los lineamientos de la Secretaría Técnica de la misma.

q) Ser el interlocutor del Sistema Nacional de Bomberos de Colombia ante todas las instancias y niveles públicos o privados relacionados con el sector.

r) Crear comisiones transitorias de control, inspección y vigilancia para la verificación y cumplimiento de las funciones de los cuerpos de bomberos voluntarios.

s) Presentar al Gobierno Nacional el informe anual de actividades.

t) Expedir concepto de manera previa a la expedición de las licencias de funcionamiento.

u) Citar, preparar y organizar la reunión anual de comandantes de bomberos de Colombia.

v) Establecer los mecanismos de selección de las hojas de vida para la escogencia de Director Nacional de Bomberos, entre los oficiales del...

Parágrafo. Los gastos que conlleve el cumplimiento de las funciones previstas en el presente artículo estarán a cargo del Fondo Nacional de Bomberos.

Artículo 10. *Delegación Nacional.* La Delegación Nacional de Bomberos es un órgano de la organización bomberos de Colombia y está conformado por un delegado elegido de cada una de las juntas departamentales de Bomberos del país y sus funciones son:

a) Elegir los delegados a la Junta Nacional de Bomberos.

b) Evaluar en sus reuniones anuales, la aplicación y desarrollo por los cuerpos de Bomberos de las políticas, programas y proyectos operativos, organizativos y tecnológicos emanados de la Junta Nacional de Bomberos de Colombia y hacer las recomendaciones a que haya lugar.

Artículo 11. *Juntas Departamentales y Distritales de Bomberos.* Las Juntas Departamentales y Distritales de Bomberos son organismos asesores de los departamentos y los distritos en materia de seguridad contra incendios, e interlocutores de los Cuerpos de Bomberos.

Las Juntas Departamentales y Distritales de Bomberos tendrán una Junta Directiva, que actuará en su nombre y le representará en todo concepto, por períodos anuales.

Artículo 12. *Integración Juntas Departamentales.* Las Juntas Departamentales de Bomberos estarán integradas por:

a) El Gobernador del departamento, que solo podrá en caso de ser necesario delegar en el Secretario de Gobierno, quien la presidirá;

b) El Secretario de Ambiente del departamento o quien haga sus veces;

c) Siete delegados de los Cuerpos de Bomberos Oficiales y/o Voluntarios, elegidos entre ellos mismos;

d) Un delegado de las Cámaras de Comercio; y,

e) El Comandante de Policía del departamento.

La Junta Departamental entre los Oficiales de su jurisdicción designará un delegado, quien lo representará en la Delegación Nacional, lo mismo que ante el comité regional y locales para la atención y prevención de desastres.

Artículo 13. La Junta Departamental de Bomberos designará a un coordinador ejecutivo, quien será el interlocutor entre la Dirección Nacional y los Cuerpos de Bomberos de su jurisdicción, cumplirá con las funciones de secretaría técnica, quien deberá ser oficial de bomberos con nivel académico tecnólogo o profesional.

Parágrafo. Los gastos que demande la Junta Departamental y la coordinación ejecutiva se financiarán a través del Fondo Departamental de Bomberos.

Artículo 14. *Fondo departamental de bomberos.* Los departamentos crearán mediante ordenanza “el Fondo Departamental de Bomberos” como una cuenta especial del departamento, manejado por el coordinador ejecutivo departamental de bomberos con independencia patrimonial, administrativa contable y estadística con fines de interés público y asistencia social y destinado a la financiación de la actividad de la junta departamental de bomberos, la coordinación ejecutiva de bomberos, y al fortalecimiento de las instituciones Bomberiles de la respectiva jurisdicción. Para tal efecto podrá establecer estampillas, tasas o sobretasas a contratos de consultoría, obras públicas, interventorías, o demás que sean de competencia del orden departamental y/o donaciones y contribuciones públicas o privadas, nacionales y extranjeras.

Artículo 15. *Funciones Juntas Departamentales de Bomberos.* Son funciones de las Juntas Departamentales de Bomberos, las siguientes:

a) Representar los Cuerpos de Bomberos ante los diferentes organismos públicos y privados seccionales, y particularmente ante los Comités Regionales de gestión del riesgo.

b) Fortalecer las relaciones de los Cuerpos de Bomberos con las diferentes instancias públicas y privadas.

c) Verificar el cumplimiento por parte de los Cuerpos de Bomberos, de los planes de desarrollo y de tecnificación de los diferentes servicios, así como de las políticas que hayan sido aprobadas por la Dirección Nacional de Bomberos y la Junta Nacional de Bomberos.

d) Promover la creación, organización y tecnificación de Cuerpos de Bomberos en todos los distritos, municipios y territorios indígenas del departamento.

e) Fomentar la colaboración administrativa, técnica y operativa de los Cuerpos de Bomberos del departamento.

f) Servir de órgano de consulta en el nivel departamental, especialmente para los comités regionales de gestión del riesgo.

g) Formular planes y programas que tiendan al mejoramiento de los Cuerpos de Bomberos.

h) Expedir su propio reglamento de acuerdo con las disposiciones de la Dirección Nacional de Bomberos.

i) Las demás que le asigne la Junta Nacional de Bomberos.

j) Conocer y aprobar dentro del primer trimestre del año los proyectos de inversión y desarrollo anuales de los cuerpos de bomberos del departamento.

k) Presentar en el primer trimestre del año ante la Junta Nacional de Bomberos el proyecto general de inversión y desarrollo de las instituciones bomberiles aprobados por la respectiva junta departamental.

i. FUNCIONES DEL COORDINADOR EJECUTIVO

1. Elaborar y preparar los proyectos que la junta departamental de bomberos que se determinen, para su estudio y decisión.

2. Implementar los planes y políticas aprobadas por la Junta Departamental de Bomberos.

3. Regular y hacer seguimiento a los planes y políticas dirigidas a los procesos de prevención, mitigación, preparación, respuesta y recuperación que corresponda a los cuerpos de bomberos.

4. Planificar la actuación de los bomberos del departamento.

5. Hacer cumplir los reglamentos administrativos, técnicos y operativos a los cuerpos de bomberos del departamento expedidos por la Junta Nacional de Bomberos.

6. Planificar, diseñar e instrumentar los planes y programas de formación, capacitación y mejoramiento profesional de los bomberos, acorde a lo establecido por la Dirección Nacional.

7. Colaborar con las entidades públicas y privadas encargadas de la elaboración de normas de seguridad vinculadas con el servicio de bomberos y la administración de emergencias.

8. Las demás que le sean asignadas por la junta departamental y la Dirección Nacional de Bomberos.

ii. FUNCIONES OPERATIVAS

1. Apoyar a las autoridades departamentales y municipales para la adecuada organización y mantenimiento de la prestación del servicio.

2. Vigilar y ejercer las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad social de los bomberos del departamento.

3. Celebrar, previas las formalidades legales, los convenios para los cuales esté autorizado.

4. Desempeñar las secretarías técnica y ejecutiva de la Junta Departamental de Bomberos.

5. Suscribir con el presidente de la junta departamental de bomberos de Colombia las actas de ese organismo una vez sean aprobadas.

6. Llevar los libros y documentos de la Junta Departamental de Bomberos y suscribir la correspondencia.

7. Dar fe de las actas, reglamentos y demás decisiones que adopte la Junta Departamental de Bomberos en ejercicio de la competencia que por la presente ley se le atribuyen.

8. Las demás que le sean asignadas por la Junta Departamental y la Dirección Nacional de Bomberos.

Artículo 16. *Junta Distrital de Bomberos de Bogotá D. C.* La junta Distrital de Bomberos cumplirá las mismas funciones de las juntas departamentales de bomberos.

La Junta Distrital de Bomberos de Bogotá estará integrada de la siguiente manera:

a) El alcalde mayor, que sólo podrá en caso de ser necesario delegar en el Secretario Gobierno, quien la presidirá;

b) El Secretario de Ambiente, o quien haga sus veces, quien ejercerá la secretaría técnica;

c) El Director de la Unidad Administrativa Especial - Cuerpo Oficial de Bomberos, o entidad que haga sus veces;

d) El Comandante del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Bogotá; y,

e) El Director de la Policía Metropolitana de Bogotá o su delegado.

CAPITULO III

Cuerpos de Bomberos

Artículo 17. *Definición.* Las instituciones organizadas para la prevención, atención y control de incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades inherentes a su actividad y la atención de derrames de materiales peligrosos, se denominan Cuerpos de Bomberos

Artículo 18. *Tipos.* Los cuerpos de bomberos son Oficiales, Voluntarios y Aeronáuticos.

Cuerpos de Bomberos Oficiales. Son aquellos que crean los concejos distritales o municipales, para el cumplimiento del servicio público de gestión integral del riesgo contra incendio a su cargo en su respectiva jurisdicción.

Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios. Son aquellos organizados como asociaciones sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica expedida por las Secretarías de Gobierno Departamentales, y con certificado de cumplimiento expedido por la Dirección Nacional de Bomberos, organizadas para la prestación del servicio público contra incendio, en los términos del artículo segundo de la presente ley.

Los Bomberos Aeronáuticos. Son aquellos del sector oficial dependientes de la aeronáutica civil y organizados como tal de manera especializada para la gestión integral del riesgo contra incendio y demás calamidades conexas propias del sector aeronáutico.

Artículo 19. *Creación.* Para la creación de un Cuerpo de Bombero se requiere:

a) El cumplimiento de los estándares técnicos u operativos nacionales, o internacionales que se adopten por la Dirección Nacional de acuerdo con las recomendaciones de la Junta Nacional de Bomberos.

b) Concepto técnico previo, favorable, de la Junta Departamental o Distrital respectiva

Artículo 20. *Inicio de operaciones.* Un Cuerpo de Bomberos ya creado solo podrá iniciar operaciones cuando cuente con el certificado de cumplimiento expedido por la Dirección Nacional de Bomberos.

De igual forma, el Carné y placa serán los documentos de identificación de los miembros de los Cuerpos de Bomberos, y los habilitará para la prestación del servicio dentro de los mismos. La carnetización y la numeración consecutiva y/o serial respectivo de las placas será función de la Dirección Nacional de Bomberos;

El Gobierno Nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, los trámites y requisitos para la expedición de los certificados de cumplimiento, la carnetización y los seriales de las placas; en todo caso se respetarán los rangos y grados que a la fecha tengan los miembros de los Cuerpos de Bomberos.

Artículo 21. *Funciones.* Los Cuerpos de Bomberos tendrán las siguientes funciones:

a) Atender oportunamente las emergencias relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas; rescates inherentes a la función Bomberil, e incidentes con materiales peligrosos.

b) Investigar las causas de las emergencias que atiendan y presentar su informe oficial a las autoridades correspondientes.

c) Desarrollar campañas públicas y programas de prevención de incendios y otras calamidades conexas.

d) Servir de organismo asesor de las entidades territoriales en temas relacionados con incendios, explosiones y calamidades conexas; rescates inherentes a la función Bomberil e incidentes con materiales peligrosos.

e) Colaborar con las autoridades en el control de las necesidades obligatorias de seguridad relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas; rescates inherentes a la función Bomberil e incidentes con materiales peligrosos y control en los demás casos en que se figure delegación.

f) Apoyar a los comités locales de gestión del riesgo en asuntos Bomberiles cuando éstos lo requieran.

g) Ejecutar los planes y programas que sean adoptados por los órganos de los bomberos de Colombia.

h) Promover ante las autoridades competentes, con la debida autorización de su representante legal, aportando las pruebas respectivas, investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio con ocasión de los incendios y calamidades conexas a cargo de las instituciones Bomberiles. Esta función será asumida solamente en ejercicio del servicio.

Artículo 22. *Democracia interna.* Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios deben organizarse democráticamente y sus decisiones se tomarán por mayoría simple.

El Consejo de Oficiales es la máxima autoridad de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios, y como tal le compete además de la elección del comandante, quien será su representante legal, la elección de dignatarios y las demás que determine la Junta Nacional de Bomberos.

Artículo 23. *Vigilancia y control.* La Dirección Nacional de Bomberos, vigilará y controlará a los cuerpos de Bomberos ya que se trata de entidades que prestan un servicio público esencial de alto riesgo.

Artículo 24. *Reglamentos.* Los cuerpos de bomberos deberán ceñirse a los reglamentos técnicos, administrativos y operativos que expida la Dirección Nacional de Bomberos, según las recomendaciones de la Junta Nacional de Bomberos.

Artículo 25. *Subordinación.* Cuando exista un Cuerpo de Bomberos Oficial y Cuerpo de Bomberos Voluntarios, en un municipio, distrito, área metropolitana o asociaciones de municipios, la Junta Nacional determinará la subordinación operativa en su respectiva jurisdicción.

Cuando las brigadas contraincendios espontáneas y en general, cuando los particulares deciden participar en casos de emergencia, operativamente, se subordinarán al cuerpo de bomberos de la respectiva jurisdicción y si hay más de un voluntario, al de mayor antigüedad.

Artículo 26. *Seguridad social y seguro de vida.* La actividad de bomberos será considerada como una labor de alto riesgo para todos los efectos, y los miembros de los Cuerpos de Bomberos gozarán de los derechos de Seguridad Social.

Quienes laboren como Bomberos tendrán la cobertura de un seguro de vida durante el tiempo que ejerzan dicha labor.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, en la reglamentación de la presente ley, expedirá un régimen especial para los miembros de los Cuerpos de Bomberos del país.

CAPÍTULO IV

Servicios de Emergencia

Artículo 27. *Servicios de emergencia.* Son servicios de emergencia las acciones de respuesta a llamados de auxilio de la población, relacionadas con incendios, explosiones y calamidades conexas; rescates e incidentes con materiales peligrosos.

Artículo 28. *Gratuidad de los servicios de emergencia.* Los Cuerpos de Bomberos no podrán cobrar suma alguna a la ciudadanía o exigir compensación de cualquier naturaleza en contraprestación a los servicios de emergencia. Se exceptúan aquellos actos que se originen por conductas dolosas pudiendo la institución Bomberil acudir al juez de la causa para que se le reconozcan los gastos que generaron el incidente o maniobra.

La violación de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta, sancionable con destitución para los servidores públicos, y de retiro definitivo para los Bomberos Voluntarios.

CAPÍTULO V

Beneficios y Exenciones

Artículo 29. *Beneficios Tributarios.* A iniciativa del respectivo Alcalde Municipal, los Concejos Municipales y Distritales podrán establecer tarifas especiales o exonerar del pago de los servicios públicos domiciliarios, de gravámenes e impuestos distritales o municipales a los inmuebles destinados a dependencias, talleres, entrenamientos de los Cuerpos de Bomberos.

Esos mismos predios no serán sujetos de impuestos o gravámenes por parte de la Nación.

Los Cuerpos de Bomberos quedan exentos del pago del impuesto de renta.

Artículo 30. *Adquisición de equipos.* Los Cuerpos de Bomberos Oficiales y Voluntarios estarán exentos del pago de impuestos, tasas o contribuciones y aranceles en la adquisición de vehículos y equipos nuevos o usados, que sirvan de apoyo para el control de incendios, rescates inherentes a la función Bomberil y manejo de incidentes con materiales peligrosos, sean de producción nacional o extranjera o que deban importar, cuyos modelos no podrán ser anteriores a los 10 años respecto de la fecha de fabricación; la nacionalización y los registros que requiera el respectivo equipo se harán a nombre del cuerpo de bomberos que lo adquiera.

Un comité técnico designado por la junta nacional expedirá los certificados de habilitación a las empresas nacionales o extranjeras dedicadas al comercio, fabricación o importación de vehículos y equipos destinados a la actividad Bomberil en el país.

De igual manera, estarán exentos del pago del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, impuesto de rodamientos de vehículos, valorización, al pago de peajes para todos los vehículos

de las instituciones Bomberiles debidamente acreditados e identificados con sus logos respectivos; al pago de estampillas, impuestos o contribuciones que se requieran para la celebración de contratos y/o convenios con los entes territoriales u otras entidades de carácter público o privado.

Artículo 31. *Frecuencias de radiocomunicaciones.* El Ministerio de Tecnologías, de la Información y las Comunicaciones, exonerará del pago para la adjudicación y uso de frecuencias de radiocomunicaciones que deben utilizar los organismos Bomberiles.

Igualmente estarán exonerados de cualquier tarifa en lo referente a las frecuencias de radiocomunicaciones utilizadas por los cuerpos de bomberos en sus actividades operativas propias de la prestación del servicio público a su cargo respecto a su adjudicación y uso, sin que por ello pierda la propiedad control y vigilancia de la misma.

CAPÍTULO VI

Financiación y Recursos

Artículo 32. *Fondo Nacional de Bomberos.* Créase el Fondo Nacional de Bomberos de Colombia como una cuenta especial de la Nación, manejada por la Dirección Nacional de Bomberos, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística con fines de interés público y asistencia social y de atención de la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates en todas sus modalidades y la atención de incidentes con materiales peligrosos y a fortalecer los cuerpos de bomberos.

El Gobierno reglamentará el recaudo, administración y distribución de los recursos de este fondo, los cuales estarán constituidos entre otros, por los establecidos en el artículo 27 de la presente ley, las partidas que se asignen, las donaciones nacionales e internacionales y todos los demás recursos que por cualquier concepto reciban.

Artículo 33. *Ingresos por cobertura de riesgos por daños materiales.* Toda entidad aseguradora que haya otorgado la correspondiente cobertura de riesgos por daños materiales deberá aportar al Fondo Nacional de Bomberos una suma equivalente al 2% sobre el valor pagado de la póliza de seguro. El valor de este aporte deberá ser girado al Fondo Nacional de Bomberos dentro del mes siguiente a la adquisición de dicha póliza.

El anterior aporte será distribuido a nivel de los Cuerpos de Bomberos de la jurisdicción de acuerdo a los proyectos que por la junta nacional hayan sido aprobados, con destino a la implementación de planes y programas de educación de la población en materia de gestión integral del riesgo contra incendio y demás calamidades conexas, capacitación de las unidades Bomberiles, e infraestructura física y equipamiento de acuerdo al tenor del literal C, del artículo 8° de la presente ley, y

será girado una vez se haya presentado y aprobado por la Junta Nacional de Bomberos el plan anual departamental de bomberos.

El Gobierno reglamentará dentro de los seis (6) meses siguientes el presente artículo y mecanismos de control y vigilancia para el giro oportuno y real de los recursos.

Artículo 34. *Ingresos por iniciativa de los ejecutivos territoriales.* Para financiar la actividad Bomberil como un servicio público esencial a cargo del Estado, los alcaldes deberán incluir en sus presupuestos, rubros equivalentes al 100% de un salario diario mínimo legal vigente *per cápita*, para la celebración de convenios de asociación o la contratación del servicio para la la gestión integral del riesgo contra incendio, los preparativos y atención de rescates, e incidentes con materiales peligrosos con los cuerpos de bomberos voluntarios y de los cuerpos de bomberos oficiales.

Las fuentes de financiación podrán ser, el Impuesto Predial Unificado, el Impuesto de industria y Comercio, el de Circulación y tránsito, el de demarcación urbana, o cualquier otro impuesto del nivel territorial.

No obstante lo anterior, los alcaldes y concejos municipales tendrán en cuenta factores como la población, su vulnerabilidad, el mapa de riesgos, su ubicación, la necesidad del servicio y de la tabla que para el efecto expida el Gobierno Nacional con estos componentes.

Artículo 35. *Forma de acceder a los recursos del Fondo.* Dentro del primer trimestre de cada año previa notificación de los recursos que le corresponden ese año al tenor del literal C del artículo 8º de la presente ley, las Juntas Departamentales de Bomberos deberán remitir a la Junta Nacional de Bomberos el Plan de Anual de Acción elaborado en concertación con los Cuerpos de Bomberos de su jurisdicción.

La Junta Nacional deberá emitir concepto favorable de los planes, dentro del primer trimestre del año, como requisito previo para el giro de los recursos por parte del Fondo Nacional de Bomberos; tal desembolso se hará directamente a las entidades Bomberiles territoriales beneficiarias del respectivo Plan Anual de Acción Departamental.

CAPÍTULO VII

Régimen Disciplinario

Artículo 36. *Régimen Disciplinario.* Los Cuerpos de Bomberos voluntarios, estarán sometidos al régimen disciplinario establecido en el Decreto 953 de 1997 o la norma que lo modifique o sustituya. Su nombre, emblemas, insignias, uniformes y demás elementos de identificación no podrán ser usados por ninguna otra persona, organización, vehículo o entidad.

Los cuerpos de bomberos oficiales estarán sometidos al régimen disciplinario establecido en la ley 734 de 2002.

CAPÍTULO VIII

Otros

Artículo 37. *Representantes al Comité Técnico Nacional y otro al Comité Operativo Nacional.* La Junta Nacional de Bomberos de Colombia, designará un representante al Comité Técnico Nacional y otro al Comité Operativo Nacional respectivamente, de que tratan los artículos 55 y 56 del Decreto 919 de 1989.

Artículo 38. *Comités Regionales y Locales para la Atención y Prevención de Desastres.* De los Comités Regionales y Locales para la Atención y Prevención de Desastres, formarán parte, respectivamente, un representante designado por la Junta Directiva de las Juntas Departamentales de Bomberos y los Comandantes o sus Delegados, de los Cuerpos de Bomberos de los Distritos, Municipios y Territorios Indígenas.

Artículo 39. *Comités de Incendios Forestales.* Los Alcaldes no podrán delegar en persona distinta a los Secretarios de Gobierno respectivos su asiento en los Comités de Incendios y / o Comisiones Forestales.

Estos Comités deberán recepcionar y estudiar las recomendaciones que hagan los Cuerpos de Bomberos respecto a los eventos para los cuales están convocados.

Artículo 40. *Inspecciones y certificados de seguridad.* Los Cuerpos de Bomberos son los órganos competentes para la realización de las labores de revisiones técnicas en prevención de incendios y seguridad humana en edificaciones públicas, privadas y particularmente en los establecimientos públicos de comercio e industriales y para la realización de eventos masivos y/o pirotécnicos, y harán cumplir toda la normatividad vigente en cuanto la gestión integral del riesgo contra incendio y calamidades conexas; labores que se cumplirán mediante:

1. Revisión de los diseños de los sistemas de protección contra incendio y seguridad humana de los proyectos de construcciones nuevas y/o reformas de acuerdo a la normatividad vigente.
2. Realización de inspección y prueba anual de los sistemas de protección contra incendio de acuerdo a normatividad vigente.
3. Realización de inspecciones técnicas planeadas referentes a incendio y seguridad humana.

Todos los ciudadanos deberán facilitar en sus instalaciones las inspecciones de seguridad humana y técnicas que el Cuerpo de Bomberos realice como medida de prevención, y durante las acciones de control.

Las labores determinadas en el presente artículo se realizarán de acuerdo a las tarifas asignadas para cada caso, previa reglamentación que expida anualmente la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

Artículo 41. *Aglomeraciones de público.* El concepto integral de seguridad humana y contra incendios en los eventos masivos o aglomeraciones de público, se clasificará y reglamentará por la Dirección Nacional de Bomberos atendiendo las recomendaciones de la Junta Nacional de Bomberos. En aquellos eventos masivos o aglomeraciones de público que la citada reglamentación lo estipule, será obligatorio el concepto positivo del Cuerpo de Bomberos Oficial, o en su defecto el Voluntario de la respectiva jurisdicción, para la realización del mismo.

Artículo 42. *De la denominación Bomberos.* La expresión “Bomberos”, sólo podrá ser utilizada por los cuerpos de bomberos oficiales y voluntarios debidamente reconocidos en los términos de esta ley, por lo que toda institución privada que se denomine con la expresión Bomberil o bomberos deberá modificar sus estatutos, a fin de que a 30 de junio de 2012, esta expresión sea exclusiva de las instituciones que regulen su actividad en cumplimiento de la presente ley.

Artículo 43. *Créese el registro único nacional de estadísticas de bomberos (Rué).* La Junta nacional de bomberos a través de la dirección nacional, creará en todos las entidades territoriales del país, un sistema de información y estadísticas de las actividades que en cumplimiento de los dispuesto en la presente ley desarrollen las instituciones Bomberiles del país, en procura de aportar a los procesos de investigación y desarrollo de nuevas tecnologías en cuanto de la gestión integral del riesgo contra incendio y demás calamidades conexas.

Artículo 44. *Servicios especializados.* Los servicios especializados para la gestión integral del riesgo contra incendio y demás calamidades conexas que requieran instituciones, empresas o entidades del orden nacional o internacional con presencia en el territorio colombiano, serán atendidas y/o contratadas y coordinadas por la Confederación nacional de bomberos de Colombia, quien dispondrá del recurso humano y tecnológico para tal fin.

Artículo 45. *Profesionalización de los Bomberos de Colombia.* La Junta Nacional de Bomberos de Colombia en concordancia con el Ministerio de Educación Nacional implementarán y acreditarán la carrera técnica, tecnológica y profesional de los Bomberos de Colombia, en la modalidad de Bomberos y Suboficiales para los primeros y segundos y de Oficiales para los terceros, programas que se desarrollarán en las Academias especializadas de Bomberos o en las Universidades públicas y privadas habilitadas para tal fin. Esta modalidad no implica vínculo laboral alguno con las entidades Bomberiles Oficiales o Voluntarias y solo será ejercida y aceptada de manera autónoma entre las partes. El tiempo para implementar lo dispuesto en el presente artículo no podrá ser superior a 5 años a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 46. *Plazo.* El Gobierno Nacional determinará en la reglamentación el plazo para que los Cuerpos de Bomberos existentes en el país, se ajusten a las disposiciones de la presente ley y a los reglamentos que expida la Junta Nacional de Bomberos de Colombia.

CAPÍTULO IX

Carrera Administrativa

Artículo 47. *Modificación Ley 909 de 2004.* Adiciónese el artículo 4° de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:

“2. *Se consideran sistemas específicos de carrera administrativa los siguientes:*

- *El que regula el personal que presta sus servicios a los cuerpos oficiales de bomberos”.*

Artículo 48. *Facultades Extraordinarias.* Revístase al Presidente de la República de facultades extraordinarias de conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, por el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley, para expedir normas con fuerza de ley que contengan, el sistema específico de carrera, para el ingreso, permanencia, ascenso y retiro del personal, que presta sus servicios a los cuerpos oficiales de bomberos.

Parágrafo. *Régimen de Transición.* Mientras se expiden los decretos con fuerza de ley que desarrollen las facultades extraordinarias conferidas al Presidente de la República por este artículo, continuarán rigiendo las disposiciones legales y reglamentarias de carrera administrativa vigentes al momento de la promulgación de esta ley.

CAPÍTULO X

Vigencia

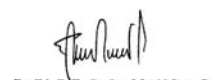
Artículo 49. *Vigencia.* Esta Ley rige a partir de la fecha de su promulgación, y deroga la Ley 322 de 1996 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

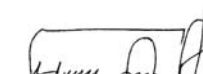

CARLOS AUGUSTO ROJAS ORTIZ
H.R. Coordinador Ponente
Comisión primera


EFRAÍN TORRES MONSALVO
H.Representante Ponente
Comisión primera


CARLOS ARTURO CORREA M.
H.Representante Ponente
Comisión primera


ALFONSO PRADA GIL
H.Representante Ponente
Comisión primera


PABLO E. SALAMANCA C.
H.Representante Ponente
Comisión primera


FERNANDO DE LA PEÑA
H.Representante Ponente
Comisión primera


JORGE E. ROZO
H.Representante Ponente
Comisión primera

TEXTOS APROBADOS EN COMISIÓN

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 050 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 687 de 2001 y el artículo 13 de la Ley 1276 de 2009.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 687 de 2001, modificado por el artículo 3° de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 1°. Autorízase a las Asambleas Departamentales y a los Concejos Distritales y Municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de Centros de Promoción Social para la Persona Mayor, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El porcentaje y la distribución de los recursos producto del recaudo de la Estampilla, será establecido por las Asambleas y Concejos con base en la problemática identificada de la población de Personas Mayores del departamento o municipio.

Dicho porcentaje y distribución será hecha mediante Ordenanza de la Asamblea departamental o Acuerdo municipal y será tramitada, discutida e informada a las organizaciones sociales o personas interesadas, para dar cumplimiento a los principios de participación y transparencia de la gestión pública.

Parágrafo. El presente artículo no será aplicable en los departamentos, municipios y distritos en que ya exista una estampilla cuyo recaudo esté destinado para beneficio del adulto mayor, en tal caso, la misma deberá ser adaptada para satisfacer los fines previstos en la presente ley.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 13 de la Ley 1276 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 13. *Financiamiento.* Los Centros Vida se financiarán con el porcentaje del recaudo proveniente de la Estampilla que establezca la Ordenanza de la Asamblea Departamental o el Acuerdo del Consejo Municipal y Distrital de conformidad con el artículo 1° de la Ley 687 de 2001; de igual manera el Ente territorial podrá destinar a estos fines, parte de los recursos que se establecen en la Ley 715 de 2001, Destinación de Propósito General y de sus Recursos Propios, para apoyar el funcionamiento de los Centros Vida, los cuales podrán tener coberturas crecientes y graduales, en la medida en que las fuentes de recursos se fortalezcan.

Parágrafo. La atención en los Centros Vida, para la población de Niveles I y II de Sisbén, será

gratuita; el Centro podrá gestionar ayuda y cooperación internacional en apoyo a la tercera edad y fijar tarifas mínimas cuando la situación socioeconómica del Adulto Mayor, de niveles socioeconómicos más altos, así lo permita, de acuerdo con la evaluación practicada por el profesional de Trabajo Social. Estos recursos solo podrán destinarse al fortalecimiento de los Centros Vida de la Entidad territorial.

Artículo 3°. *Gratuidad.* Los beneficios de que trata la presente ley serán entregados de manera gratuita. Queda prohibido efectuar cualquier tipo de descuento, deducción o retención en forma directa o indirecta a los adultos mayores que sean beneficiarios, de conformidad con la Ley 1276 de 2009 y las normas que la modifiquen o adicionen.

Artículo 4°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES.

COMISIÓN TERCERA.

Mayo diez (10) de dos mil once (2011).

En Sesión de la fecha, y en los términos anteriores fue aprobado en Primer Debate el **Proyecto de Ley número 050 DE 2010 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 687 de 2001 y el artículo 13 de la Ley 1276 de 2009, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria del día cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en Segundo Debate, en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Una vez aprobado el proyecto en Primer Debate, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de esta Corporación designó como Ponentes a los Honorables Representantes *Nancy Denise Castillo y Ángel Custodio Cabrera*.

El Presidente,

Ángel Custodio Cabrera Báez.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

* * *

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA MARTES DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL ONCE (2011) AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 139 DE 2010 CÁMARA

por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad Pedagógica Nacional.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase al Concejo de Bogotá, Distrito Capital, para que expida el acuerdo

que ordene la emisión, distribución y recaudo de la contribución parafiscal Estampilla “Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional” hasta por la suma de doscientos cincuenta mil millones de pesos (\$250.000.000.000,00). El monto total recaudado se establece a precios constantes de 2010.

Parágrafo. Los recursos recaudados por la presente contribución parafiscal, tendrán como único fin la construcción de la sede “Proyecto de Investigación Valmaría de la Universidad Pedagógica Nacional en Bogotá D. C.”.

Artículo 2°. De conformidad con el inciso 2° del artículo 338 de la Constitución Política autorízase al Concejo Distrital de Bogotá, D. C., para que determine las características, tarifa y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la Estampilla, que se pagará únicamente por parte los contratistas de estudios de factibilidad, diseños, consultorías, contratos e interventoras de obra pública que se realicen en el territorio de Bogotá Distrito Capital.

Parágrafo. La base gravable de la contribución parafiscal de la Estampilla la constituye el valor del acto jurídico que se celebre con la entidad territorial.

Artículo 3°. La obligación de adherir y anular la Estampilla “Cincuenta años de labor de la Universidad Pedagógica Nacional”, queda a cargo de los funcionarios del Distrito de Bogotá que intervengan en los diferentes actos y hechos económicos que sean sujetos de gravamen que se autoriza por la presente ley.

Artículo 4°. La presente Estampilla no se podrá crear si las existentes en la entidad territorial que se encuentren vigentes exceden el 5% del presupuesto anual de la entidad territorial.

Artículo 5°. La tarifa contemplada en esta ley, no podrá exceder el tres por ciento (3%), del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 6°. El control y la fiscalización interna de la contribución parafiscal de la estampilla recaerán sobre la administración distrital, la cual implementará mecanismos de fiscalización para el cálculo y pago correcto de la contribución, sin perjuicio de las sanciones que se hayan previsto.

Artículo 7°. El control y fiscalización externa del recaudo, traslado e inversión de los fondos de la presente contribución parafiscal estarán a cargo de la Contraloría Distrital.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

CÁMARA DE REPRESENTANTES
COMISIÓN TERCERA

Mayo diez (10) de dos mil once (2011).

En Sesión de la fecha, y en los términos anteriores fue aprobado en Primer Debate el Proyecto de Ley No. 139/10 Cámara, *por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla pro Universidad Pedagógica Nacional*, previo anuncio de su votación en Sesión Ordinaria del día cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8° del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que el citado proyecto siga su curso legal en Segundo Debate, en la Plenaria de la Cámara de Representantes.

Una vez aprobado el proyecto en Primer Debate, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de esta Corporación, designó como ponentes para Segundo Debate a los honorables Representantes, *Buenaventura León León* (Coordinador) y *José Joaquín Camelo Ramos*.

El Presidente,

Ángel Custodio Cabrera Báez.

La Secretaria General,

Elizabeth Martínez Barrera.

CONTENIDO

Gaceta número 274 - Martes, 17 de mayo de 2011

CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.
PONENCIAS

Ponencia para primer debate de Cámara, Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 177 de 2010 Cámara, 16 de 2009 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 070 de 2009 Cámara, por la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones y se expiden normas para la protección de los colombianos en el exterior..... 1

Ponencia para primer debate, Pliego modificatorio y Texto definitivo propuesto al Proyecto de ley número 203 de 2011 Cámara, por la cual se deroga la Ley 322 de 1996 y se establece la Ley General de Bomberos de Colombia..... 12

TEXTOS APROBADOS EN COMISIÓN

Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión ordinaria del día martes diez (10) de mayo de dos mil once (2011) al Proyecto de ley número 050 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 687 de 2001 y el artículo 13 de la Ley 1276 de 2009..... 27

Texto aprobado en primer debate por la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes en sesión ordinaria del día martes diez (10) de mayo de dos mil once (2011) al Proyecto de ley número 139 de 2010 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Pro Universidad Pedagógica Nacional..... 27